



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 30 de Junio del 2005 -- N° 50

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

			Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA			238	Nómbrese al señor Sergio Andrés Seminario Valenzuela, Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República	6
EXTRACTOS:					
26-692	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal Militar	3	239	Nómbrese al señor Ernesto Jacinto Jouvin Vernaza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador Ante la República de Panamá	6
26-693	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal	3			
26-694	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas	4	240	Declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores	6
26-695	Proyecto de Ley del Sistema Nacional de Archivos	4	265	Declárase en comisión de servicios y confórmase la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la República a la ciudad de Asunción-Paraguay, para asistir a la XVIII Reunión del Consejo del Mercado Común y Cumbre de Jefes de Estado del MERCOSUR y Estados Asociados	7
FUNCION EJECUTIVA					
DECRETOS:					
182	Derógase el Decreto Ejecutivo N° 153 de 24 de mayo del 2005 y nómbrese al Coronel Marco Miño M., Gobernador de la provincia del Napo	5	266	Declárase como prioridad nacional, la realización de la Tercera Reunión Ministerial sobre Agricultura y Vida Rural en el Marco del Proceso Cumbre de las Américas y de la Décima Tercera Reunión Ordinaria de la JIA, a celebrarse en el Ecuador	7
207	Nómbrese al doctor José Modesto Apolo Terán, Asesor de la Presidencia de la República	5			
233-A	Nómbrese al señor Johnny Faginson Briones, representante del señor Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, CODEPMOC	5	267	Acéptase la renuncia al ingeniero Marcelo Arcos Astudillo y nómbrese al ingeniero Italo Cedeño Cedeño, miembro del Directorio de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROE-CUADOR	8
237	Nómbrese al ingeniero Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas	6			

	Págs.		Págs.
268	Mientras dure la ausencia en el país del señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alfredo Palacio González, en la ciudad de Asunción - Paraguay deléganse atribuciones al doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente Constitucional de la República 9	RESOLUCIONES:	
269	Nómbrese al master Augusto A. Jouvin, Representante de la Ciudadanía designado por el Presidente de la República ante la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) . 9	SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:	
	ACUERDOS:	SENRES-2005-0022 Dispónese que la jornada de trabajo de los profesionales médicos y odontólogos es de cuatro horas diarias 13	
	MINISTERIO DEL AMBIENTE:	UNIDAD POSTAL:	
046	Nómbrese al economista Julián Rodríguez González, delegado permanente del señor Ministro ante el Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica y delegado alterno al ingeniero Santiago Salazar Córdova 9	2005 001 Apruébase la emisión postal denominada: "25 Años de la Academia Olímpica Ecuatoriana" 14	
	MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	MINISTERIO DE TRABAJO:	
0022	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "Niños del Ecuador", con domicilio en la urbanización San Francisco, ciudad de Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha 10	0184-A Modifícase el Reglamento de calificaciones y ramas de trabajo 15	
0023	Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 4765 de 2 de febrero del 2005 y encárgase al Teniente Coronel (B) Efrén Rodríguez Castillo, las funciones de Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puyo, provincia de Pastaza 11	FUNCION JUDICIAL	
0024	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "Equator Holdings", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano 11	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
0095	Declárase en estado de emergencia médica y sanitaria a todas las áreas, centros de salud y hospitales del país, por haberse presentado un brote epidemiológico de dengue hemorrágico y dengue clásico 12	116-2004 Segundo Rodrigo Hernández Miranda en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A. 15	
	INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION, INEN:	135-2004 César Guido Rodríguez Mancilla en contra de PREDESUR 16	
2005-009	Apruébanse los costos de los ensayos que se realizarán en el Laboratorio Tropicalizado 13	153-2004 Lorenzo Angel Cueva Cueva en contra de PREDESUR 18	
		201-2004 Pedro Vicente Veliz López en contra de la I. Municipalidad del Cantón Quevedo 19	
		202-2004 Ingeniero César Enrique Malla Valdiviezo en contra de EMELSUCUMBIOS S. A. 21	
		227-2004 Antonio Gilberto Rodríguez Carrasco en contra de la Dirección General de Aviación Civil 22	
		ACUERDO DE CARTAGENA	
		PROCESOS:	
		22-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 81 y 82 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, e interpretación de oficio del artículo 83 literal a) de la misma Decisión. Marca: "KINERET". Actor: AMGEN INC. Proceso Interno N° 6932 23	

	Págs.
29-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Marca: "CHOKY MALTA LEONA mixta". Actor: CERVECERIA LEONA S.A. Proceso Interno N° 6954	28
ORDENANZA METROPOLITANA:	
0016 Concejo Metropolitano de Quito: Especial de zonificación que reforma parcialmente a la Ordenanza N° 011, sustitutiva a la Ordenanza Especial de Zonificación N° 008 que contiene el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS)	34
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Gobierno Municipal del Cantón Montalvo: Que establece la tasa del 4% a la supervisión y fiscalización de las obras que se ejecuten	35
- Cantón San Cristóbal: Sustitutiva que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto anual de patentes municipales	36
FE DE ERRATAS:	
- A la publicación del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, en el artículo segundo del Decreto Ejecutivo N° 103 de 11 de mayo del 2005, efectuada en el Registro Oficial N° 23 de 23 de los mismos mes y año	39

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

	"REFORMATORIA AL CODIGO PENAL MILITAR".
CODIGO:	26-692.
AUSPICIO:	H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.
COMISION:	DE LO CIVIL Y PENAL.
FECHA DE INGRESO:	07-06-2005.
FECHA DE ENVIO A COMISION:	10-06-2005.

FUNDAMENTOS:

A partir del año 1984, las cúpulas de las Fuerzas Armadas, ha protagonizado acontecimientos que la historia los recuerda como actos de sublevación, en donde se llegó a

retener por la fuerza a un Presidente de la República y obligarle a firmar actas contra su voluntad, acciones ajenas a sus normas y procedimientos, tanto más cuanto que esta etapa había sido superada en la década pasada transformándose en constantes los llamados a los cuarteles para acceder al poder.

OBJETIVOS BASICOS:

El proyecto tiende a establecer sanciones drásticas para aquellos militares que en acto de sublevación desconocen a la autoridad legítimamente constituida por el voto popular; estableciendo sanciones ejemplarizadoras que van desde la reclusión mayor extraordinaria de veinte a veinte y cinco años de privación de la libertad, la baja del servicio militar, pérdida de sus derechos a pensiones vitalicias, fondos de cesantía, jubilación, etc.

COMENTARIOS:

Es un planteamiento alejado de cualquier revanchismo, pues se reconoce que el único soberano es el pueblo y que sus decisiones son mandatos obligatorios, por lo que todas las acciones nacen de esta base; al contrario, lo que se pretende es contribuir a fortalecer la institución militar tan necesaria para la democracia, y que debe ser enaltecida como el valuarte de la patria.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

	"REFORMATORIA AL CODIGO PENAL".
CODIGO:	26-693.
AUSPICIO:	H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.
COMISION:	DE LO CIVIL Y PENAL
FECHA DE INGRESO:	07-06-2005.
FECHA DE ENVIO A COMISION:	10-06-2005.

FUNDAMENTOS:

Si analizamos todas las connotaciones sociales, políticas y militares de los primeros años del siglo anterior, tendremos que rescatar el enorme aporte e impulso a la profesionalización militar; el General Eloy Alfaro estaba convencido que las Fuerzas Armadas debían ser la manifestación popular al servicio de la democracia, manejada por valores como la lealtad, disciplina y coraje,

principios que a lo largo de la historia se han ido forjando, pues la institución militar en un momento dado, junto con la iglesia eran la de mayor credibilidad nacional.

OBJETIVOS BASICOS:

El proyecto tiende a establecer sanciones drásticas para aquellos militares que en acto de sublevación desconocen a la autoridad legítimamente constituida por el voto popular; estableciendo sanciones ejemplarizadoras que van desde la reclusión mayor extraordinaria de veinte a veinte y cinco años de privación de la libertad, la baja del servicio militar, pérdida de sus derechos a pensiones vitalicias, fondos de cesantía, jubilación, etc.

COMENTARIOS:

Es un planteamiento alejado de cualquier revanchismo, pues se reconoce que el único soberano es el pueblo y que sus decisiones son mandatos obligatorios, por lo que todas las acciones nacen de esta base; al contrario, lo que se pretende es contribuir a fortalecer la institución militar tan necesaria para la democracia, y que debe ser enaltecida como el valuarte de la patria.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

“REFORMATORIA A LA LEY
DE PERSONAL DE LAS
FUERZAS ARMADAS”.

CODIGO: 26-694.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO
SERRANO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE
INGRESO:** 07-06-2005.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 10-06-2005.

FUNDAMENTOS:

A partir del año 1984, las cúpulas de las Fuerzas Armadas, ha protagonizado acontecimientos que la historia los recuerda como actos de sublevación, en donde se llegó a retener por la fuerza a un Presidente de la República y obligarle a firmar actas contra su voluntad, acciones ajenas a sus normas y procedimientos, tanto más cuanto que esta etapa había sido superada en la década pasada transformándose en constantes los llamados a los cuarteles para acceder al poder.

OBJETIVOS BASICOS:

El proyecto tiende a establecer sanciones drásticas para aquellos militares que en acto de sublevación desconocen a la autoridad legítimamente constituida por el voto popular; estableciendo sanciones ejemplarizadoras que van desde la reclusión mayor extraordinaria de veinte a veinte y cinco años de privación de la libertad, la baja del servicio militar, pérdida de sus derechos a pensiones vitalicias, fondos de cesantía, jubilación, etc.

COMENTARIOS:

Si queremos verdaderamente desarrollarnos, tenemos que respetar el ordenamiento jurídico, reconocer la manifestación popular, pero también mantener principios que si se los comienza a desconocer, corremos el riesgo de caer en la anarquía y la disolución nacional.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

“DEL SISTEMA NACIONAL DE
ARCHIVOS”.

CODIGO: 26-695.

AUSPICIO: H. MARCELO DOTTI
ALMEIDA.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y
UNIVERSALIZACION DE LA
SEGURIDAD SOCIAL.

**FECHA DE
INGRESO:** 07-06-2005.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 10-06-2005.

FUNDAMENTOS:

La disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone la reforma a la Ley del Sistema Nacional de Archivos, armonizando sus disposiciones con las normas pertinentes contenidas en esta ley. La actual Ley del Sistema Nacional de Archivos, tal como está concebida, impide armonizar sus disposiciones con las normas pertinentes contenidas en la ley antes mencionada.

OBJETIVOS BASICOS:

Es obligación de las instituciones públicas y privadas velar por la organización, integridad, conservación y accesibilidad a los archivos, considerados como fuentes de información del país en todos los ámbitos del ser humano. Además, son necesarios regular los plazos de reserva y conservación de los documentos pertenecientes al patrimonio documental del Estado.

COMENTARIOS:

Es necesario establecer la estructura del Sistema Nacional de Archivos, que permita identificar a las instituciones del Estado, como rectoras y responsables directas de dictar las políticas, directrices, normatividad y más acciones dirigidas a las instituciones públicas para que ejerzan una eficiente administración documental y el país tenga la seguridad de que el patrimonio documental está conservado.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 182

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

A pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía y, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Derogar el Decreto Ejecutivo N° 153 de 24 de mayo del 2005.

ARTICULO SEGUNDO.- Nómbrase al señor Coronel Marco Miño M., para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia del Napo.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 207

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor doctor José Modesto Apolo Terán, para desempeñar las funciones de Asesor de la Presidencia de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 233-A

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1394, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 301 de 6 de abril del 2001, se crea el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral - CODEPMOC, como organismo adscrito a la Presidencia de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y al literal b) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 1394 de 30 de marzo del 2001,

Decreta:

Artículo Primero.- Nómbrase al señor Johnny Faginson Briones, representante del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, CODEPMOC.

Artículo Segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 237

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor ingeniero Iván Rodríguez Ramos, para desempeñar las funciones de Ministro de Energía y Minas.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 238

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y el Art. 2 del Decreto Ejecutivo N° 386 de 15 de mayo del 2000,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Sergio Andrés Seminario Valenzuela, para desempeñar las funciones de Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 239

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del señor Ernesto Jacinto Jouvin Vernaza como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Panamá; y,

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

Artículo Primero.- Nombrar al señor Ernesto Jacinto Jouvin Vernaza como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Panamá.

Artículo Segundo.- Encárgase de la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 240

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que entre los días 18 y 20 de junio del 2005, en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, tendrá lugar la Cumbre del MERCOSUR y Estados Asociados;

Que el doctor Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores, viajará a dicha reunión, haciendo parte de la delegación que presidirá el señor Presidente de la República; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República;

Decreta:

Artículo Primero.- Declarar al doctor Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores, en comisión de servicios con sueldo, del 16 al 21 de junio del 2005.

Artículo Segundo.- Reconocer al doctor Antonio Parra Gil, los viáticos y gastos de representación correspondientes, así como los correspondientes pasajes aéreos.

Artículo Tercero.- Mientras dure la ausencia del Ministro de Relaciones Exteriores, se encargará de dicha Cartera de Estado al Embajador Marcelo Fernández de Córdoba, Viceministro de Relaciones Exteriores.

Artículo Cuarto.- De la ejecución del presente decreto se encargará el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo Quinto.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 265

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Declarar en comisión de servicios y conformar la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la República a la ciudad de Asunción-Paraguay, del 18 al 20 de junio del 2005, para asistir a la XVIII Reunión del Consejo del Mercado Común y Cumbre de Jefes de Estado del MERCOSUR y Estados Asociados de la siguiente manera:

- Señora doctora María Beatriz Paret de Palacio, Primera Dama de la Nación.
- Señor doctor Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.
- Señora Sandra Arosemena de Parra Gil, esposa del Ministro de Relaciones Exteriores.
- Señor economista Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.
- Señor ingeniero Pablo Rizzo, Ministro de Agricultura y Ganadería.
- Señor doctor Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

- Señor ingeniero Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.
- Señor licenciado Sergio Seminario Valenzuela, Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República.

Artículo Segundo.- Los viáticos para toda la comitiva y los gastos de representación para los ministros de Relaciones Exteriores; Economía y Finanzas; Agricultura y Ganadería; Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; y, de Obras Públicas y Comunicaciones, se aplicarán al presupuesto de cada uno de los ministerios en mención y, de la Presidencia de la República, en el caso del Secretario de Comunicación.

Artículo Tercero.- Mientras dure la ausencia de sus titulares, se encargan los despachos de: Relaciones Exteriores, al Embajador Marcelo Fernández de Córdoba, Viceministro; de Economía y Finanzas, al economista Fausto Ortiz, Subsecretario de Tesorería de la Nación; de Agricultura y Ganadería, al ingeniero Hernán Chiriboga Pareja, Viceministro; de Comercio Exterior, al ingeniero Alfredo Ortega Maldonado, Viceministro; y; de Obras Públicas y Comunicaciones, al ingeniero Alfredo López, Subsecretario de Obras Públicas.

Artículo Cuarto.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 266

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que en la Duodécima Reunión Ordinaria de la Junta Interamericana de Agricultura (JIA), celebrada en la ciudad de Panamá, en noviembre del 2003, la República del Ecuador fue designada sede de la Tercera Reunión Ministerial sobre Agricultura y Vida Rural, en el marco del Proceso "Cumbre de las Américas y de la Décima Tercera Reunión Ordinaria de la JIA", (Res. 399 IICA/JAI/XII-O/03);

Que en cumplimiento de los mandatos de los representantes de los países del Continente Americano, el Gobierno del Ecuador en calidad de anfitrión de la Tercera Reunión Ministerial sobre Agricultura y Vida Rural, en el marco del Proceso "Cumbre de las Américas", y de la Décima Tercera Reunión Ordinaria de la JIA, a celebrarse en la ciudad de

Guayaquil del 29 de agosto al 2 de septiembre del 2005, ha responsabilizado de este proceso al Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que “La Cumbre de las Américas” reúne a los representantes de los países del Continente Americano para discutir temas de interés para avanzar en una agenda común para el Hemisferio Occidental; guiado por principios políticos compartidos y, por mecanismos institucionales establecidos;

Que uno de los objetivos fundamentales del Proceso de “Cumbre de las Américas”, es reorganizar las relaciones interamericanas adaptando las discusiones y los procedimientos a las nuevas condiciones políticas, económicas y sociales del mundo y de la región;

Que en la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en Québec, Canadá en el año 2001, los jefes de Estado y Gobierno reconocieron que la agricultura y vida rural son esenciales para la reducción de la pobreza;

Que en la Cumbre Extraordinaria de las Américas, celebrada en Monterrey Nuevo León, México, en el año 2004, los jefes de Estado y Gobierno reafirmaron su compromiso con las poblaciones rurales y la agricultura;

Que en el Mandato de la Declaración de Nuevo León, párrafo 43, los jefes de Estado y Gobierno, se comprometen a mantener un esfuerzo sostenido para mejorar las condiciones de vida de las poblaciones rurales, promover las inversiones y crear un entorno favorable para el mejoramiento sostenible de la agricultura a fin de que contribuya al desarrollo social, la prosperidad rural y la seguridad alimentaria. En este contexto apoyan la aplicación del Plan de Acción “Agro 2003-2015”, para la Agricultura y la Vida Rural de las Américas, adoptado por la Segunda Reunión Ministerial de Agricultura y Vida Rural, llevado a cabo en la ciudad de Panamá, en noviembre del 2003; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Declarar como prioridad nacional, la realización de la Tercera Reunión Ministerial sobre Agricultura y Vida Rural en el Marco del Proceso Cumbre de las Américas y de la Décima Tercera Reunión Ordinaria de la JIA, a celebrarse en el Ecuador.

Artículo 2.- Encargar al Ministerio de Agricultura y Ganadería, la preparación, organización y realización de la Tercera Reunión Ministerial sobre Agricultura y Vida Rural, en el marco del Proceso Cumbre de las Américas y de la Décima Tercera Reunión Ordinaria de la JIA; y demás reuniones relacionados con este proceso.

Artículo 3.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, coordinará las actividades técnicas y logísticas que sean necesarias, con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura - IICA, conforme al acuerdo específico firmado entre el Gobierno del Ecuador y el citado instituto para la celebración de la Tercera Reunión Ministerial y Décima Tercera Reunión Ordinaria de la Junta Interamericana de Agricultura de fecha 24 de febrero del 2005.

Artículo 4.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Comandancia General de la Policía, serán los directos responsables de la total seguridad de los asistentes a la Tercera Reunión Ministerial sobre Agricultura y Vida Rural en el Marco del Proceso Cumbre de las Américas; y, a la Décima Tercera Reunión Ordinaria de la JIA.

El personal asignado, coordinará permanentemente con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, los aspectos de seguridad, hasta que las reuniones concluyan.

Artículo 5.- Todas las instituciones públicas, en especial, los ministerios de: Relaciones Exteriores; Economía y Finanzas; Gobierno y Policía; Turismo; así como la Secretaría Nacional de Comunicación del Estado; el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), la Dirección Nacional de Aviación Civil, la Dirección Nacional de Migración, prestarán en forma prioritaria y con la prontitud que el caso amerite, toda su colaboración al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para coadyuvar al éxito de las citadas reuniones.

Artículo 6.- El Ministerio de Economía y Finanzas, se encargará de crear una partida extra presupuestaria, con los fondos suficientes, para cubrir todos los gastos que demanden la preparación, organización y realización de la Tercera Reunión Ministerial sobre Agricultura y Vida Rural, en el Marco del Proceso Cumbre de las Américas y los de la Décima Tercera Reunión Ordinaria de la JIA. (Incluidos los gastos efectuados desde el 1 de enero del 2005).

Los desembolsos y el tipo de gastos para “este evento, se regirán por el instructivo de gastos que el Ministerio de Agricultura y Ganadería expedirá para el efecto.

Artículo 7.- Encargar a los señores ministros de Agricultura y Ganadería y de Economía y Finanzas la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Palacio Nacional, en Quito, a 17 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 267

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por el ingeniero Marcelo Arcos Astudillo, al cargo de Miembro del Directorio de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 5 letra b) del Decreto Ejecutivo N° 1420, publicado en el Registro Oficial 309 de 19 de abril del 2001,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Acéptase la referida renuncia, dejando expresa constancia de agradecimiento del Gobierno Nacional al ingeniero Marcelo Arcos Astudillo, por los valiosos, leales y patrióticos servicios prestados al país desde las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Nómbrase al ingeniero Italo Cedeño Cedeño, miembro del Directorio de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, designado por el Presidente de la República.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 268

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 169 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Mientras dure la ausencia del país del señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alfredo Palacio González, en la ciudad de Asunción-Paraguay, los días 18 al 20 de junio del 2005, delégase al señor doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente Constitucional de la República, el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los artículos 153, 171, 180, 181 y 182 de la Constitución Política de la República.

Artículo Segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 269

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y, el Art. 22 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributario Financiera,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor master Augusto A. Jouvin, Representante de la Ciudadanía designado por el Presidente de la República, ante la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 046

Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 417 de 17 de diciembre de 1996, el Presidente de la República dispone que un delegado del Ministerio del Ambiente integre el Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, creada mediante Ley N° 3306, promulgada en el Registro Oficial 798 de 23 de marzo de 1979, reformada por la Ley N° 163, publicada el 22 de julio de 1992, en el Registro Oficial N° 984;

Que el Art. 13 de la mencionada Ley N° 3306, establece que el Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica debe estar conformada con miembros de carácter permanente, representados, preferiblemente, por funcionarios de las instituciones correspondientes;

Que el Art. 4 del Reglamento del Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica determina que cada una de las instituciones integrantes del Directorio acreditará dos delegados, uno permanente y otro alterno; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Nombrar como delegado permanente del Ministerio del Ambiente al Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica al Econ. Julián Rodríguez González; y como delegado alterno al Ing. Santiago Salazar Córdova.

Dado en la ciudad de Quito, el 13 de junio del 2005.

Comuníquese y publíquese.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

No. 0022

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Art. 584 del Código Civil corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339, de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el señor Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que les compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de octubre 27 del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 199 de octubre 28 del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República, deroga el Decreto Ejecutivo No. 828, publicado en el Registro Oficial No. 175 de septiembre 23 del 2003 y dispone que en los decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones y demás normativas secundarias, en donde diga "Ministerio de Desarrollo Humano", dirá "Ministerio de Bienestar Social";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente de la República, designa como Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 0010 de mayo 17 del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delega al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXIX, Libro Primero del Código Civil;

Que, la FUNDACION "NIÑOS DEL ECUADOR", con domicilio en el inmueble No. 325, perímetro "M", urbanización San Francisco, ciudad de Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, ha presentado la documentación para que se apruebe el estatuto, la misma que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año;

Que, la Dirección Técnica de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, mediante memorando No. 00030-2005-AINA-DI de febrero 9 del 2005, INFORMA FAVORABLEMENTE, para la consecución de personería jurídica; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION "NIÑOS DEL ECUADOR", con domicilio en el inmueble No. 325, perímetro "M", urbanización San Francisco, ciudad de Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, CON LA SIGUIENTE MODIFICACION:

PRIMERA: Al final del numeral 2 del Art. 17, agréguese la letra "y". En este mismo artículo suprimase el numeral "3".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

NOMBRES	CEDULAS
Buitrón López José David	171252440-2
López Salas Elsa Florinda	170571839-1
López Salas Marcia Fabiola	170909114-2
López Salas Myrta Jacqueline	170698585-8
Terán Varela Galo Fernando	171143043-7

Art. 3.- Disponer que la FUNDACION, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica y las que le sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de FUNDACION.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la FUNDACION, y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

No. 0024

Dado en Quito, a 31 de mayo del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 10 de junio del 2005.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Art. 584 del Código Civil corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el señor Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que les compete, apruebe los estatutos y las reformas de los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de octubre 27 del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 199 de octubre 28 del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República, deroga el Decreto Ejecutivo No. 828, publicado en el Registro Oficial No. 175 de septiembre 23 del 2003 y dispone que en los decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones y demás normativas secundarias, en donde diga "Ministerio de Desarrollo Humano", dirá "Ministerio de Bienestar Social";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, designa como Ministro de Bienestar Social al doctor Alberto Rigail Arosemena;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 0010 de mayo 17 del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delega al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Libro Primero del Código Civil;

Que, la FUNDACION "EQUATOR HOLDINGS", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, ha presentado la documentación para que se apruebe el estatuto, la misma que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año; y,

En ejercicio de las facultades legales,

No. 0023

EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que el señor doctor Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República, suscribió el Decreto Ejecutivo N° 12 de 22 de abril del 2005, y el artículo primero dispone dejar sin efecto todos los nombramiento de los funcionarios de libre remoción, los contratos de servicios profesionales y ocasionales y dar por terminadas las comisiones de servicios interinstitucionales, expedidas y ejecutadas por el Gobierno del destituido Presidente de la República, ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, desde el 15 de enero del 2003, hasta el 20 de abril del 2005;

Que, es necesario reestructurar el Cuerpo de Bomberos de Puyo, provincia de Pastaza, para que cumpla sus funciones específicas al servicio de la comunidad;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 4765 de 2 de febrero del 2005, se designa al señor Antonio Velín, Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puyo, provincia de Pastaza; y,

De conformidad a lo que establece el artículo 18 de la Ley de Defensa Contra Incendios,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el nombramiento emitido mediante Acuerdo Ministerial N° 4765 de 2 de febrero del 2005, por el cual se designa al señor Antonio Velín, Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puyo, provincia de Pastaza.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar al señor Teniente Coronel (B) EFREN RODRIGUEZ CASTILLO, las funciones de Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puyo, provincia de Pastaza, hasta que se reúna el Consejo de Administración y Disciplina de la Entidad Bomberil y elabore la terna para designar al titular de la institución.

COMUNIQUESE.- Dado en Quito, a 2 de junio del 2005.

f.) Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 10 de junio del 2005.

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION "EQUATOR HOLDINGS", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, SIN MODIFICACION ALGUNA.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

1. Integral S. A. Compañía de Seguros y Reaseguros. Representante: Ing. Francisco Uson Di Mari.
2. Sul América Compañía de Seguros del Ecuador C. A. Representante: Dr. Ender Guerrero Albán.
3. Sud América de Seguros C. A. Representante: Dr. Ender Guerrero Albán.

Art. 3.- Que, la FUNDACION "EQUATOR HOLDINGS", ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la FUNDACION.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la FUNDACION y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Dado en Quito, a 3 de junio del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 10 de junio del 2005.

No. 0095

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA**Considerando:**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176, y numeral 6 del artículo 179, capítulo 3 Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo; esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 2428, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 42 de la Carta Magna, dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de la Salud establece en su artículo 96 que el Estado fomentará la salud individual y colectiva;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2713 de 4 de abril del 2005, se declara en estado de emergencia médica y sanitaria a todas las áreas, centros de salud y hospitales del país, pertenecientes al Ministerio de Salud Pública, por haberse presentado un brote epidémico de dengue hemorrágico y dengue clásico;

Que durante la presente temporada invernal se ha presentado un brote epidémico de dengue hemorrágico y dengue clásico en la provincia del Guayas;

Que es necesario tomar las medidas preventivas de emergencia para controlar la proliferación de vectores;

Que las unidades operativas de la provincia y los hospitales de referencia necesitan contar con todo el personal de la salud para proporcionar un servicio continuo de emergencia para la atención a los pacientes infectados con el virus del dengue; y,

En uso de las atribuciones consagradas en la Constitución de la República y en los artículos 70 y 71 del Código de la Salud,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar en estado de emergencia médica y sanitaria a todas las áreas, centros de salud y hospitales del país, pertenecientes al Ministerio de Salud Pública, por haberse presentado un brote epidemiológico de dengue hemorrágico y dengue clásico.

Art. 2.- Las instituciones del sector salud, organismos seccionales, Fuerza Pública, medios de comunicación social, organizaciones de la sociedad civil, de la cooperación externa están comprometidos para colaborar en las acciones que sean menester para solucionar la emergencia.

Art. 3.- Disponer que el Servicio de Control de Vectores, SNEM realice todas las actividades indispensables en coordinación con los gobiernos municipales y las comunidades afectadas a fin de realizar las fumigaciones y la eliminación de criaderos de mosquitos.

Art. 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 2713 de 4 de abril del 2005, el Ministerio de Economía y Finanzas entregará al Ministerio de Salud Pública, del FEIREP, la cantidad de US \$ 5'000.000,00 (CINCO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS) y los fondos provenientes del presupuesto del Estado, necesarios para la emergencia médica sanitaria declarada.

Art. 5.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial se encarga a la Subsecretaría General de Salud y Regional de Salud Costa Insular.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de mayo del 2005.

f.) Dr. Wellington Sandoval Córdova, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.

Quito, a 31 de mayo del 2005.

f.) Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 2005-009

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION,
INEN**

Considerando:

Que en esta fecha entra en funcionamiento el Laboratorio Tropicalizado del INEN, construido en Conocoto junto a los laboratorios de metrología de propiedad de la institución;

Que es necesario fijar los costos de los ensayos que se realizan en el Laboratorio Tropicalizado;

Que luego del estudio y análisis respectivo en memorando N° CATI LEM 038 del 2005-06-10, el Director de Servicios Tecnológicos pone a consideración del Director General las tarifas que deben cobrarse por los ensayos a realizarse en el Laboratorio Tropicalizado; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal "o" del Art. 9 del Reglamento Orgánico Funcional del INEN,

Resuelve:

PRIMERO.- Aprobar los costos de los ensayos que se realizarán en el Laboratorio Tropicalizado descritos a continuación.

Rubro 7.50 REFRIGERADORES:

- 7.51 Determinación de las dimensiones lineales, áreas y volúmenes US \$ 100,00.
- 7.52 Ensayo de la hermeticidad del sello de la puerta o tapa US \$ 10,00.
- 7.53 Ensayo para ausencia de olor y sabor USD \$ 60,00.
- 7.54 Ensayo de la resistencia mecánica de parrillas y componentes similares US \$ 30,00.
- 7.55 Ensayo de las temperaturas de almacenamiento US \$ 200,00.
- 7.56 Ensayo de la condensación de vapor de agua US \$ 100,00.
- 7.57 Ensayo del consumo de energía US \$ 100,00.
- 7.58 Ensayo de congelación US \$ 100,00.
- 7.59 Ensayo de elevación de la temperatura US \$ 50,00.
- 7.60 Ensayo de fabricación de hielo US \$ 50,00.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Notifíquese a los directores de Área Técnica.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano al 2005-06-17 las 15h45.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc. Director General.

INEN.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos. f.) Mariana García Falconí.

N° SENRES-2005-000022

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, mediante Resolución SENRES No. 2005-00004 de 28 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 519 de 4 de febrero del 2005, se deroga la Resolución SENRES No. 2004-000152, publicada en el Registro Oficial 429 de 27 de septiembre del 2005, y se establece que la jornada completa de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias y, en el caso de los médicos que laboran mediante nombramiento o contrato con un tiempo de dedicación parcial de 6 y 4 horas diarias, respectivamente, se estará a la excepción determinada en el artículo 25 letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Procurador General del Estado, mediante oficio No. 0015244 de 9 de marzo del 2005, dirigido al Secretario Nacional Técnico de la SENRES, manifiesta que "... *en materia relacionada con remuneraciones, los profesionales de la salud que prestan servicios en el sector público, están sujetos al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su reglamento, y por tanto a la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas aprobada por la SENRESE;*

Que, es necesario que las clases de puestos determinadas en la Ley de Escalafón para Médicos, y su carga horaria, se ajusten a la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas de los Servidores Públicos, así como a los niveles estructurales de los puestos, expedida mediante Resolución No. SENRES No 000186 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 de 17 de noviembre del 2004; y,

En uso de las atribuciones y facultades determinadas en el Art. 57, apartados b) y c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público codificada,

Resuelve:

Art. 1.- La jornada completa de trabajo de los profesionales médicos y odontólogos es de cuatro horas diarias.

Art. 2.- Los médicos tratantes que laboran mediante nombramiento o contrato y, que realizan actividades únicamente de carácter administrativo, su jornada de trabajo será de ocho horas diarias, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, codificada, y artículo 29 de su reglamento.

Art. 3.- Los médicos rurales se registrarán de acuerdo al reglamento sustitutivo del reglamento para la realización del año del servicio rural; y, los médicos residentes tendrán un horario especial de acuerdo a las necesidades de la institución hospitalaria.

Art. 4.- Los responsables de las unidades de Administración de Recursos Humanos de las instituciones, organismos, entidades y empresas del sector público comprendidas en el artículo 101 de la LOSCCA y 1 de su reglamento, verificarán el estricto cumplimiento de la jornada de trabajo determinada para los profesionales médicos, y remitirán mensualmente a la SENRES, estadísticas de los pacientes atendidos, a efectos de consolidar políticas sobre esta materia.

Art. 5.- La inobservancia de la presente resolución por parte de la autoridad nominadora, de los responsables de las unidades de Administración de Recursos Humanos; y, de Gestión Financiera de las instituciones señaladas en el artículo anterior, será objeto de las sanciones y responsabilidades administrativas y civiles a las que hubiere lugar.

Art. 6.- Derógase la Resolución No. SENRES-2005-00004, publicada en Registro Oficial No. 519 de 4 de febrero del 2005.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de junio del 2005.

f.) Dr. Juan Abel Echeverría R., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

2005-001

**LA PRESIDENTA EJECUTIVA (D)
UNIDAD POSTAL DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 617, publicado en el Registro Oficial N° 134 del 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que, el Art. 2 del mencionado decreto dice: "Créase la UNIDAD POSTAL, con autonomía administrativa - financiera adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano";

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3 del citado Decreto Ejecutivo 617, los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos, suprimida mediante Decreto Ejecutivo N° 1494, publicado en el Registro Oficial N° 321 de 18 de noviembre de 1999, son transferidos y asumidos por la Unidad Postal;

Que, de conformidad con el Acuerdo N° 077 de 22 de noviembre del 2004, se modifica el párrafo dos del Art. 1 del Acuerdo N° 14 en el sentido de que "... La Unidad Postal, estará representada por la Delegada del Presidente del CONAM quien actuará y comparecerá en calidad de PRESIDENTA EJECUTIVA DELEGADA";

Que, la Unidad Postal del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "25 AÑOS DE LA ACADEMIA OLIMPICA ECUATORIANA";

Que, la señora Presidenta Ejecutiva (D) de la Unidad Postal, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "25 AÑOS DE LA ACADEMIA OLIMPICA ECUATORIANA" autorizada por la Presidenta Ejecutiva (D) de la Unidad Postal del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 1,25; Tiraje: 25.000 sellos; Colores a emitirse: policromía; Dimensión del sello: 38 x 28 mm de perforación a perforación; Ilustración de la Viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; Impresión: offset; Diseño: I.G.M.

HOJA SOUVENIR: Valor USD 2,00; Tiraje: 3.000 hojas; Colores a emitirse: policromía; Dimensión de la hoja: 7 x 10 cm; Ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; Impresión: offset; Diseño: I.G.M.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 4,00; Tiraje: 250 sobres; Colores a emitirse: policromía; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm; Ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; Impresión: offset; Diseño: I.G.M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 400 boletines; Colores a emitirse: policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm; Ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; Impresión: offset; Diseño: I.G.M.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del Presupuesto Vigente de la Unidad Postal del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Unidad Postal, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Director de Asesoría Jurídica de la Unidad Postal.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, a los veinte y seis días del mes de mayo del 2004.

f.) Lic. Carmen Elena Salazar, Presidenta Ejecutiva (D), Unidad Postal del Ecuador.

No. 00184-A

**MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO
DIRECCION DE EMPLEO Y RECURSOS HUMANOS**

Considerando:

Que, la Ley de Defensa del Artesano en concordancia con el Art. 43 de su reglamento general, faculta al Ministro de Trabajo y Empleo aprobar el Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo;

Que, la Junta Nacional de Defensa del Artesano ha puesto en consideración para su aprobación la Resolución del Directorio No. JNDA-047-04 del 31 de agosto del 2004 que modifica el Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo, en las que se crean las ramas de Diseño, Patronaje, Modistería y Sastrería para Bachiller Artesanal y de Confecciones de Ropa Deportiva, agregar texto en el Art. 1 y sustituir el numeral 18 del Art. 2 de dicho reglamento;

Que, el Departamento de Control y Coordinación Artesanal ha presentado el informe técnico favorable, mediante memorando No. 207 de 18 de abril del 2005; y,

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el Art. 43 del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano,

Acuerda:

MODIFICAR EL REGLAMENTO DE CALIFICACIONES Y RAMAS DE TRABAJO.

ARTICULO 1.- En el artículo 1, Grupo 3220 confecciones de prendas de vestir, luego del numeral 6, créanse los numerales:

7. Diseño, Patronaje, Modistería y Sastrería.
8. Confecciones de Ropa Deportiva.

ARTICULO 2.- En el artículo 1, agréguese como último inciso el siguiente texto:

Los maestros de taller que han obtenido el ciclo básico podrán optar por el bachillerato técnico artesanal en todas las especialidades enunciadas en este artículo.

ARTICULO 3.- Sustituir el numeral 18 del Art. 2 del Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo por el siguiente:

18. Diseño, Patronaje, Modistería y Sastrería.

Disposición final.- Publíquese en Registro Oficial.- Dado en Quito, a 16 junio del 2005.

f.) Dra. Betty Amores Flores, Ministra de Trabajo y Empleo (E).

N° 116-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Segundo Rodrigo Hernández Miranda.

DEMANDADA: Empresa Cementos Chimborazo C. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 2 de febrero del 2004; las 16h15.

VISTOS: El actor Segundo Rodrigo Hernández Miranda, interpone recurso de casación, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, que es totalmente confirmatoria de la pronunciada por el Juzgado Provincial del Trabajo de Chimborazo, por reclamaciones de índole laboral que sigue en contra de la Empresa "Cementos Chimborazo C. A.". Concedido el recurso, y una vez que se ha agotado el trámite, para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para estudiar y resolver la materia del recurso en virtud de las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos. SEGUNDO.- El casacionista, dice en su escrito que se han infringido varias normas legales, entre las que menciona: Arts. 23 numerales 26 y 27, 35 numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 12 y 273 de la constitución Política del Estado; Arts. 4, 5, 7, 42 numeral 29; 219 regla tercera; y, 254 del Código del Trabajo; Arts. 118, 119 y 277 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 1725 del Código Civil; las cláusulas 5, 8, 10, 40 y 44 literal a) inciso primero del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la empresa demandada y el comité de empresa de sus trabajadores, entre los que se encontraba el actor; y, la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia publicada en el R. O. 421 de 28 de enero de 1983. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de la materia. TERCERO.- El recurrente Segundo Rodrigo Hernández Miranda señala que tanto los ministros de la Corte Superior como el Juez de primer nivel, cometen los mismos errores al decidir puntos que no son propios del juicio y de las atribuciones de ellos, ya que no han sido materia de la litis como la validez o nulidad del acta de pago del fondo global de jubilación patronal; tampoco se ha tomado en cuenta que el Art. 219 del Código del Trabajo, en su numeral tercero, permite el pago acumulado de la jubilación patronal. De otro lado, no se examina la legalidad del "Acta de Reformas" al Décimo Octavo Contrato Colectivo, el cual carece de valor legal; y que no se ha resuelto el reclamo sobre el pago en dinero de ropa de trabajo según la cláusula 40 del contrato colectivo.

CUARTO.- De la confrontación de lo que sostiene el recurrente, con la sentencia impugnada y con las piezas procesales necesarias e indispensables emerge que, el problema central de la presente causa, consiste en el valor legal que tiene el documento suscrito el 6 de junio del 2001 (fs. 92 a 97 de primer grado), relacionado con las reformas y ampliaciones al Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, especialmente en lo que se refiere a la cláusula 44; y, además en función del incumplimiento por parte de la empresa demandada de la obligación estipulada en la cláusula 40 del mencionado contrato colectivo de trabajo.

QUINTO.- En la especie, se pueden hacer las siguientes consideraciones: 5.1. La cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo contempla varios beneficios para los trabajadores que hubieren prestado sus servicios para la empresa, en forma continua o interrumpida por más de 25 años, entre ellos, consta una indemnización de once mil dólares, el pago de quinientos dólares por cada año de servicio, una bonificación de un sueldo o salario por cada año de servicios; y, un bono de tres mil dólares para el trabajador que haya cumplido un mínimo de cinco años de servicios. 5.2. El acta de reformas y ampliaciones del pacto colectivo establece un cambio de la cláusula 44 sobre los beneficios de jubilación patronal, ya que determina un fondo global que puede ser de once mil dólares para los trabajadores que han cumplido 25 años o un monto igual a quinientos dólares por cada año de servicio para los trabajadores que hubieren cumplido más de 25 años. Este cambio, es cuestionable por lo siguiente: 5.2.1. La cláusula 10 del Décimo Octavo Contrato Colectivo (fs. a 42 de primer grado), determina la posibilidad de introducir reformas o ampliaciones, para mejorarlo previa disposición y acuerdo entre las partes de conformidad con el Art. 254 del Código del Trabajo. Esta norma del contrato colectivo, en la especie, no se ha cumplido; primero, porque la reforma no mejora las condiciones de los trabajadores; y, segundo, porque no aparece de autos que se haya cumplido con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 254 del Código de Trabajo; esto es, petición por parte de la asociación de trabajadores y anuencia de más del 50% de la totalidad de aquellos a quienes afecta en contrato colectivo. En la parte introductoria del acta que contiene las reformas se hace mención a una autorización hecha a los dirigentes sindicales que suscriben, por parte de una asamblea de trabajadores realizada el 5 de junio del 2001; afirmándose que así aparece de la copia certificada del acta adjunta. Revisado con minuciosidad el proceso, no se encuentra ninguna autorización para que los dirigentes suscriban las reformas y ampliaciones del contrato colectivo. 5.2.2. De la comparación del contrato colectivo y del acta de ampliaciones y reformas, en lo que tiene que ver con la cláusula 44 se infiere que en el texto reformado sólo quedan tres de los cuatro beneficios; es decir; el monto resultante de la multiplicación de quinientos dólares por cada año de servicios y el bono de tres mil dólares; lo que, indudablemente, disminuye los beneficios pactados inicialmente y vislumbra que la verdadera intención de las reformas no es aclarar sino dar la impresión de que se trata de un solo beneficio. En este marco, es procedente el recurso de casación interpuesto por incumplimiento de la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, en lo que respecta al pago de los once mil dólares que no le fueron pagados al trabajador demandante, puesto que, las reformas carecen de validez legal por los fundamentos expuestos en líneas anteriores. 5.3. A más de ello, la cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo, que habla de la jubilación patronal y renuncia

voluntaria, es clara; puesto que cada uno de sus incisos conlleva un beneficio inobjetable por separado para el trabajador. Vale decir, los once mil dólares, como beneficio de jubilación y los quinientos dólares, para aquellos trabajadores que hayan cumplido más de 25 años un día de servicio empero, que este último rubro está cancelado. 5.4. En lo que tiene que ver con el reclamo por la ropa de trabajo, correspondía a la empresa demostrar su cumplimiento, no encontrándose prueba alguna de ello, se acepta también esta pretensión que se la cuantifica en la suma de trescientos dólares. 5.5. Con relación a lo manifestado tanto por el Juez de primer nivel como por la Sala de alzada, respecto de que las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia mantienen un criterio unánime frente al derecho de jubilación patronal en relación con convenios o pactos por pensiones jubilares, merece puntualizarse que, esta Sala se ha pronunciado en innumerables fallos respecto de la ilegalidad de estos convenios o pactos cuanto contienen renuncia de derechos, analizando eso sí cada en particular y con sus propias características, ya que cada proceso, juicio o litigio es distinto uno de otro. Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa, en los términos que anteceden, la sentencia subida en grado y dispone que la empresa demandada pague al actor la cantidad de once mil trescientos dólares sin intereses. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones, Norberto Fuertes Vallejo (Magistrados) y Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator que certifica.

RAZON:- En esta fecha se notifica la vista en relación y sentencia que anteceden al actor Segundo Rodrigo Hernández, en el casillero N° 1917 del Dr. Carlos Carlosama, a la demandada Empresa Cemento Chimborazo C. A., en el casillero N° 798 de la Dra. Cristina Vallejo y otro. Quito, febrero 3 del 2005.- Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, febrero 14 del 2005.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 135-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: César Guido Rodríguez Mancilla.

DEMANDADO: PREDESUR (Ing. Eduardo Orellana Ochoa, Director Ejecutivo).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 15 del 2004; las 15h50.

VISTOS: El Ing. Eduardo Orellana Ochoa, en calidad de Director Ejecutivo, y como tal representante legal de PREDESUR, inconforme con el fallo de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, confirmatorio del

dictado por el Juez Segundo del Trabajo de Loja, en el juicio propuesto contra la entidad por César Guido Rodríguez Mancilla interpuso recurso de casación, el mismo que fue rechazado; ante tal negativa interpuso recurso de hecho, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal, considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El recurrente fundándose en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, alega que se han infringido las siguientes normas: Arts. 188 y 239 del Código del Trabajo y el Art. 6 del Cuarto Contrato Colectivo Unico de Trabajo. TERCERO.- Sostiene el recurrente que el “trabajador firmó voluntariamente el acta de finiquito y terminación de la relación laboral”, no existiendo despido intempestivo, y que al no configurarse éste, no puede concederse la jubilación patronal proporcional, como ha ocurrido, dado que no cumplió el actor veinte y cinco años continuados o interrumpidos de servicios. CUARTO.- Compaginando lo afirmado con el texto de la sentencia, las tablas procesales correspondientes y las normas citadas, se establece que los alegatos enunciados por el recurrente carecen de base jurídica y de lógica; pues expresamente en el acta de finiquito que obra de fjs. 2 a 5 del proceso en la que constan las firmas de las partes, celebrada ante la Inspectora del Trabajo, se hace hincapié en las indemnizaciones pagadas por el despido intempestivo que se lo reconoce expresamente. QUINTO.- Según el análisis que antecede, y la jurisprudencia de las salas de lo Laboral y Social, respecto de las impugnaciones a las actas de finiquito (Art. 592 del Código del Trabajo), cuando en ellas no se hubieren hecho constar todos los derechos que por ley le corresponde al trabajador, o cuando se han producido errores de cálculo, o violaciones que atenten contra los derechos irrenunciables del trabajador, se ha determinado que es procedente la impugnación a tales documentos; por ello en la especie el Tribunal de alzada que confirmó el fallo de primer nivel y dispuso el pago de la jubilación patronal proporcional, aplicó correctamente la disposición del penúltimo inciso del Art. 188 del Código Laboral por hallarse probado el despido intempestivo, en relación con la regla segunda del Art. 219 del mismo cuerpo de leyes, reformada mediante Ley N° 42-2001, publicada en el R. O. S. N° 359 de 2 de julio del 2001, puesto que el accionante laboró para PREDESUR, por el lapso de 21 años, y, no consta del proceso que el demandante sea beneficiario de jubilación por parte del IESS; y, el Art. 1 de la ley antes referida dispone que: “En ningún caso, la pensión jubilar patronal será mayor que el salario básico unificado medio del último año, ni inferior a treinta dólares americanos mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares americanos mensuales, si es beneficiario de doble jubilación”. En la especie, si laboró únicamente 21 años le corresponde la parte proporcional de los treinta dólares que le hubieren correspondido con 25 años de labor, así $30 / 25 = 1.2 \times 21 = 25.20$ que es la cantidad señalada en los fallos de instancia. Por lo tanto, la disposición del fallo es la correcta, excepto en aquella parte en la que ordena que la pensión “...irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se fijen posteriormente...”, pues, antes de la reforma de 2 de julio del 2001, regía tal principio, y a partir de la fecha indicada, se han señalado las cantidades determinadas y que constan de la transcripción de la norma del Art. 1 citada, por lo mismo, mientras no se modifique ese mandato legal, carece de sustento jurídico lo que se ha

dispuesto en el fallo atacado, por lo que, únicamente aquella parte es la que debe eliminarse de la resolución. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, debiendo suprimirse únicamente la parte que dice “...irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se fijen posteriormente...”. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena (V. S.), Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR CAMILO MENA MENA EN EL JUCIO LABORAL N° 135-2004 QUE SIGUE CESAR GUIDO RODRIGUEZ MANCILLA CONTRA PREDESUR.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 15 del 2004; las 15h50.

VISTOS: El Ing. Eduardo Orellana Ochoa, en calidad de Director Ejecutivo, y como tal, representante legal de PREDESUR, inconforme con el fallo de la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja, confirmatorio del de primer nivel en el juicio propuesto contra la entidad por César Guido Rodríguez Mancilla, interpuso recurso de casación, motivo por el cual la causa accedió a la Corte Suprema de Justicia que, en orden a decidir, estima lo siguiente: PRIMERO.- La presente Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver el recurso al tenor de la Constitución Política del Estado y la Ley de Casación vigentes, así como por el sorteo efectuado y que consta de autos. SEGUNDO.- El recurrente fundándose en la causal primera del artículo. 3 de la ley correspondiente alega que se han infringido en la sentencia de la Corte Superior de Loja las siguientes normas: Arts. 188 y 239 del Código del Trabajo y el artículo sexto del Cuarto Contrato Colectivo Unico de Trabajo. TERCERO.- Sostiene el demandado que el “trabajador firmó voluntariamente el acta de finiquito y terminación de la relación laboral” y que por tanto no existió despido intempestivo, y que al no configurarse éste, no puede concederse la jubilación patronal, proporcional como ha ocurrido, dado que no cumplió el actor veinte y cinco años interrumpidos de servicio. CUARTO.- Compaginando lo afirmado, el texto de la sentencia las tablas procesales correspondientes y las normas citadas, se establece que los alegatos enunciados por el demandado carecen de base jurídica y de lógica; pues expresamente en el acta de finiquito de fojas 2, 3, 4 y 5 del proceso, en la que constan las firmas de las partes, celebrado ante la Inspectora del Trabajo se hace hincapié en las indemnizaciones pagadas por el despido intempestivo que se lo reconoce expresamente. QUINTO.- Dado lo que antecede, y la jurisprudencia abundante de las salas laborales sobre las impugnaciones a las actas de finiquito

(Art. 592 del Código del Trabajo), cuando en ellas no se han hecho constar todos los derechos reconocidos, o se han producido errores, que los violen siendo irrenunciables; en la especie, es correcta la apreciación hecha por el Tribunal de alzada, en cuanto a los derechos a favor del demandante, pero, en el rubro de la jubilación patronal que la Sala de alzada le reconoce al accionante por lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 188 del Código del Trabajo, existe evidente error de cálculo (Art. 299 del Código de Procedimiento Civil), por lo cual este Tribunal estima que la jubilación patronal debe cancelarse ya que no aparece que el accionante se encuentre jubilado por el IESS y, con sujeción a lo que dispone la regla segunda del Art. 219 del Código del Trabajo reformada mediante el Art. 1 de la Ley N° 2001-42, publicada en el Registro Oficial N° 359-S de 2 de julio del 2001, que dice: “En ningún caso, la pensión jubilar patronal será mayor que el salario básico unificado medio del último año, ni inferior a treinta dólares americanos mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador y de veinte dólares americanos mensuales si es beneficiario de la doble jubilación”. Debe tomarse en cuenta además, que no hay norma legal alguna que faculte para ordenar que la pensión jubilar “...irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se fijen en lo posteriormente...”, como ha dispuesto el Tribunal de alzada. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, que acepta la demanda, con la reforma que consta en el considerando quinto de este fallo. El cálculo y liquidación la realizará el Juez a quo. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena (voto salvado), Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

N° 153-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Lorenzo Angel Cueva Cueva.

DEMANDADO: PREDESUR (Ing. Eduardo Orellana Ochoa, Director Ejecutivo).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 15 del 2004; las 15h30.

VISTOS: El Ing. Eduardo Orellana Ochoa, en calidad de Director Ejecutivo, y como tal representante legal de PREDESUR, inconforme con el fallo de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, confirmatorio del

dictado por el Juez Segundo del Trabajo de Loja, en el juicio propuesto contra la entidad por Lorenzo Angel Cueva Cueva interpuso recurso de casación, el mismo que fue rechazado; ante tal negativa interpuso recurso de hecho, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal, considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El recurrente fundándose en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, alega que se han infringido las siguientes normas: Arts. 188 y 239 del Código del Trabajo y el Art. 6 del Cuarto Contrato Colectivo Unico de Trabajo. TERCERO.- Sostiene el recurrente que el “trabajador firmó voluntariamente el acta de finiquito y terminación de la relación laboral”, no existiendo despido intempestivo, y que al no configurarse éste, no puede concederse la jubilación patronal proporcional, como ha ocurrido, dado que no cumplió el actor veinte y cinco años continuados o interrumpidos de servicios. CUARTO.- Compaginando lo afirmado con el texto de la sentencia, las respectivas constancias procesales y las normas citadas, se establece que los alegatos enunciados por el recurrente carecen de base jurídica y de lógica; pues expresamente en el acta de finiquito que obra de fjs. 1 a 4 del proceso, celebrada ante el Inspector del Trabajo, en las que constan las firmas de las partes se hace hincapié en las indemnizaciones pagadas por el despido intempestivo que se lo reconoce expresamente. QUINTO.- Según el análisis que antecede, y la jurisprudencia de las salas de lo Laboral y Social, respecto de las impugnaciones a las actas de finiquito (Art. 592 del Código del Trabajo), cuando en ellas no se hubieren hecho constar todos los derechos que por ley le corresponden al trabajador, o cuando se han producido errores de cálculo, o violaciones que atenten contra los derechos irrenunciables del trabajador, se ha determinado que es procedente la impugnación a tales documentos; por ello en la especie el Tribunal de alzada que confirmó el fallo de primer nivel y dispuso el pago de la jubilación patronal proporcional, aplicó correctamente la disposición del penúltimo inciso del Art. 188 del Código Laboral por hallarse probado el despido intempestivo, en relación con la regla segunda del Art. 219 del mismo cuerpo de leyes, reformada mediante Ley N° 42-2001, publicada en el R. O. S. N° 359 de 2 de julio del 2001, puesto que el accionante laboró para PREDESUR, por el lapso de 21 años, y, no consta del proceso que el demandante sea beneficiario de jubilación por parte del IESS; y, el Art. 1 de la ley antes referida dispone que: “En ningún caso, la pensión jubilar patronal será mayor que el salario básico unificado medio del último año, ni inferior a treinta dólares americanos mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares americanos mensuales, si es beneficiario de doble jubilación”. En la especie, si laboró únicamente 21 años le corresponde la parte proporcional de los treinta dólares que le hubieren correspondido con 25 años de labor, así $30 / 25 = 1.2 \times 21 = 25.20$ que es la cantidad señalada en los fallos de instancia. Por lo tanto, la disposición del fallo es la correcta, excepto en aquella parte en la que ordena que la pensión “...irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se fijen posteriormente...”, pues, antes de la reforma de 2 de julio del 2001, regía tal principio, y a partir de la fecha indicada, se han señalado las cantidades determinadas y que constan de la transcripción de la norma del Art. 1 citada, por lo mismo, mientras no se modifique ese mandato legal, carece de sustento jurídico lo que se ha

dispuesto en el fallo atacado, por lo que, únicamente aquella parte es la que debe eliminarse de la resolución. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, debiendo suprimirse únicamente la parte que dice "...irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se fijen posteriormente...". Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena (V. S.), Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Lo que comunico a usted para los fines legales.- Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR CAMILO MENA MENA EN EL JUICIO LABORAL N° 153-2004 QUE SIGUE LORENZO ANGEL CUEVA CUEVA CONTRA PREDESUR.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 15 del 2004; las 15h30.

VISTOS: Ing. Eduardo Orellana Ochoa, en calidad de Director Ejecutivo, y como tal, representante legal de PREDESUR, inconforme con el fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja, confirmatorio del de primer nivel en el juicio propuesto contra la entidad por el señor Lorenzo Angel Cueva Cueva, interpuso recurso de casación, motivo por el cual la causa accedió a la Corte Suprema de Justicia que, en orden a decidir, estima lo siguiente: PRIMERO.- La presente Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver el recurso al tenor de la Constitución Política del Estado y la Ley de Casación vigentes, así como por el sorteo efectuado y que consta de autos. SEGUNDO.- El casacionista fundándose en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación alega que se han infringido en la sentencia de la Corte Superior de Loja las siguientes normas Arts. 188 y 239 del Código del Trabajo y el artículo sexto del Cuarto Contrato Colectivo Unico de Trabajo. TERCERO.- Sostiene el demandado que el "trabajador firmó voluntariamente el acta de finiquito y terminación de la relación laboral "que la relación laboral termina intempestivamente, cuando el empleador no permite al trabajador que ocupe su puesto de trabajo" y que por tanto no existió despido intempestivo: pues, éste implica "la ruptura unilateral y violenta de la relación laboral" y que al no configurarse, no puede concederse la jubilación patronal, como ha ocurrido, dado que no cumplió el actor veinte y cinco años interrumpidos de servicio. CUARTO.- Compaginando lo afirmado, el texto de la sentencia y las tablas procesales correspondientes y las normas citadas, se establece que los alegatos enunciados por el demandado carecen de base jurídica y de lógica; pues expresamente en el acta de finiquito que consta de fojas 1, 2, 3 y 4 del proceso, en la que constan las firmas de las partes, celebrado ante la Inspectora del Trabajo se hace hincapié en las indemnizaciones pagadas por el despido intempestivo que

se lo reconoce. QUINTO.- Dado lo que antecede, y la jurisprudencia abundante de las salas laborales sobre las impugnaciones a las actas de finiquito (Art. 592 del Código del Trabajo), cuando en ellas no se han hecho constar todos los derechos reconocidos, o se han producido errores, que los violen siendo irrenunciables; en la especie, es correcta la apreciación hecha por el Tribunal de alzada, en cuanto reconoce los derechos a favor del demandante, pero, en el rubro de la jubilación patronal que la Sala de alzada le reconoce al accionante por lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 188 del Código del Trabajo, existe evidente error, por lo cual este Tribunal estima que la jubilación patronal debe liquidarse y cancelarse con sujeción a lo que dispone la regla segunda del Art. 219 del Código del Trabajo reformada mediante el Art. 1 de la Ley N° 2001-42, publicada en el Registro Oficial N° 359-S de 2 de julio del 2001, que dice: "En ningún caso, la pensión jubilar patronal será mayor que el salario básico unificado medio del último año, ni inferior a treinta dólares americanos si es beneficiario de la doble jubilación". Debe tomarse en cuenta además, que no hay norma legal alguna que faculte para ordenar que la pensión jubilar "...irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se dicten en lo posterior...", como ha dispuesto el Tribunal de instancia al confirmar en todas sus partes la sentencia del Juez de primer nivel. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, que acepta la demanda, con la reforma que consta en el considerando quinto de este fallo. El cálculo y liquidación la realizará el Juez a quo. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena (voto salvado), Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

N° 201-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Pedro Vicente Véliz López.

DEMANDADA: I. Municipalidad del Cantón Quevedo (Marco Cortés Villalba y Geovanny Barco Loor, Alcalde y Procurador Síndico).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 25 del 2004; las 09h00.

VISTOS: Los personeros de la I. Municipalidad del Cantón Quevedo, señores Marco Cortés Villalba, Geovanny Barco Loor, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico

respectivamente, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, en el juicio laboral que sigue Pedro Vicente Véliz López, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- La recurrente en su escrito de interposición y fundamentación manifiesta se han infringido las siguientes normas: Arts. 188 y 592 del Código de Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Los demandados en su escrito de interposición del recurso, sostienen tres puntos esenciales que serán objeto del análisis y resolución, siendo éstos: a) La intangibilidad del acta de finiquito, por ser celebrada ante autoridad competente, y contener una liquidación pormenorizada; b) La oposición a la jubilación patronal, dispuesta en el fallo de alzada, pues, ésta debió celebrarse según los términos del contrato colectivo y no de acuerdo con las normas del Código del Trabajo; y, c) La objeción a la remuneración que ha fijado la Sala de alzada, aceptando el juramento deferido para efectos de la liquidación no obstante la existencia de otras pruebas. CUARTO.- Las actas de finiquito, aún las celebradas cumpliendo con los requerimientos formales que determina el Art. 592 del Código del Trabajo, son susceptibles de impugnación, en cuanto aparezca de ellas que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. según criterio de la sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia. En el caso de la presente controversia, puede anotarse que si bien el acta que consta de fjs. 43 a 45 del proceso, ha sido celebrada ante el Inspector del Trabajo, y contiene una liquidación pormenorizada, sin embargo, dicho documento merece el siguiente análisis: a) En dicha acta, no consta que se haya pagado la “bonificación” contemplada en la cláusula décima octava letra a), consagrada en el Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo (fjs. 48 a 62); bonificación que debía cancelarse por la parte empleadora. En consecuencia, frente a este tema, no se evidencia el vicio denunciado; y, b) En cuanto a la jubilación patronal proporcional reclamada por el demandante, habiéndose demostrado el despido intempestivo, procede su pago en los términos del inciso séptimo del Art. 188 del Código de Trabajo, en relación con la regla segunda del Art. 219 del mismo cuerpo de leyes, y teniéndose en cuenta las reformas expedidas a dicha norma y que constan en la Ley 2000-42 R. O. S. N° 359 de 2 de julio del 2001. Por lo tanto, cabe tener en cuenta que las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo, por su propia naturaleza, no pueden disminuir los beneficios mínimos establecidos en la ley, como pretenden los casacionistas, por lo mismo, en este aspecto no es procedente su recurso. QUINTO.- En cuanto a la estabilidad contemplada en la cláusula cuarta del Décimo Tercer Contrato Colectivo, cabe tener en cuenta que del acta de finiquito antes referida, sí consta que se ha cumplido con el pago de la indemnización aplicable, por lo mismo en este sentido, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, efectivamente ha inaplicado la norma contractual en mención, y también la disposición del Art. 592 del Código de Trabajo, resultando procedente su impugnación en ese aspecto. SEXTO.- En el acta de finiquito constan con claridad los datos referentes al tiempo de servicios y a la remuneración percibida por el demandante, No se ha

demostrado que para la suscripción de tal documento se haya incurrido en alguno de los vicios del consentimiento; y, además según el Art. 590 del Código del Trabajo, el juramento deferido constituye prueba supletoria suficiente para demostrar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, únicamente si es que dentro del proceso no aparecen pruebas al respecto. En la especie, con el acta de finiquito, se demuestra que el demandante prestó sus servicios para la Municipalidad demandada por el lapso de 21 años en calidad de obrero municipal, y que su última remuneración mensual fue de \$ 152,22, por lo mismo, a base de estos datos se han realizado las liquidaciones pertinentes; y, los juzgadores de segunda instancia, no han tenido en cuenta dicho mandato legal, ni los datos antes expuestos, por lo mismo, no son procedentes las reliquidaciones dispuestas en la sentencia objeto de la casación, aceptándose el recurso, en esta parte. Por lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, en los términos constantes en los considerandos quinto y sexto. El Juez del Trabajo, realizará la liquidación correspondiente y aplicará el Art. 611 del Código Laboral, únicamente en los rubros que tal norma así lo determina. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena (V. S.), Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Lo que comunico a usted para los fines legales.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR CAMILO MENA MENA EN EL JUCIO LABORAL N° 201-2004 QUE SIGUE PEDRO VICENTE VELIZ LOPEZ CONTRA EL MUNICIPIO DE QUEVEDO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 25 del 2004; las 09h00.

VISTOS: Los demandados Marco Cortés Villalba, Alcalde del cantón Quevedo y Héctor Geovanny Barco Loo, Procurador Síndico Municipal de la propia corporación interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, en el juicio que sigue Pedro Vicente Véliz López. Sostiene que en el fallo que ataca se han infringido los artículos 188 y 592 del Código del Trabajo. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Los demandados en su escrito de interposición del recurso, sostienen tres puntos: a) La intangibilidad del acta de

finiquito, celebrada ante autoridad competente y pormenorizada; b) La oposición a la jubilación patronal, pues, ésta debió celebrarse según los términos del contrato colectivo y no de acuerdo con las normas del Código del Trabajo; y, c) La objeción a la remuneración que ha fijado la Sala de alzada, aceptando el juramento deferido no obstante la existencia de otras pruebas. Para sostener su recurso citan normas del Código del Trabajo. TERCERO.- Las actas, aún las celebradas cumpliendo con los requerimientos que hace el Art. 592 del Código del Trabajo, son susceptibles de impugnación, en cuanto aparezca de ellas que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. según criterio de la sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema. En el caso de la presente controversia, puede anotarse que si bien el acta que consta de fjs. 43 a 44 del proceso, celebrado ante el Inspector del Trabajo, en forma pormenorizada, no es menos cierto que no aparece que se haya pagado la indemnización contemplada en la cláusula décimo octava, literal a) consagrada en el contrato colectivo que debe cancelarse, no así lo resuelto por la Sala de alzada en el numeral 4 de la parte resolutive del fallo; pues, la “estabilidad”, que estipula la cláusula cuarta de dicho contrato colectivo, si se ha cancelado según aparece del acta de finiquito. También procede el pago de la jubilación patronal, en los términos del inciso séptimo del Art. 188 del Código del Trabajo, norma esta que prevalecerá sobre lo que consta en el contrato colectivo, por ser más beneficiosa para el trabajador. CUARTO.- En cuanto al tiempo de servicios y remuneración del demandante, constan estos datos en el acta de finiquito, que no pueden modificarse por lo dicho en el juramento deferido, prueba supletoria, aplicable a falta de otros elementos de juicio. Aparece, según la referida acta de finiquito, que el demandante acreditó 21 años de servicios y que su última remuneración fue de \$ 152,22, a base de esos datos se ha hecho las liquidaciones pertinentes. Por lo mismo, no son procedentes las reliquidaciones dispuestas por la Sala de instancia. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo y aceptando parcialmente la demanda, condena a los señores Alcalde y Procurador Síndico Municipal de Quevedo al pago de lo siguiente: a) La bonificación establecida en la cláusula décimo octava, literal a) del contrato colectivo; b) La jubilación patronal, de conformidad con la norma del Art. 219 del Código del Trabajo, con aplicación de lo prescrito en el Art. 188 inciso séptimo del mismo cuerpo de leyes, en un porcentaje del 50% por encontrarse jubilado por el IESS, con los intereses respectivos; y, c) La parte proporcional al décimo quinto y décimo sexto sueldos, por el último año de servicios, con intereses, según las reglas del Art. 611 del Código del Trabajo. La liquidación de estas indemnizaciones las practicará el Juez a-quo. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena (voto salvado), Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible.- Certifico.

N° 202-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Ing. César Enrique Malla Valdiviezo.

DEMANDADA: EMELSUCUMBIOS S. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 11 de febrero del 2005; las 09h20.

VISTOS: El Ing. Manuel Pesántez Peñaloza, representante legal de EMELSUCUMBIOS S. A., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, en el juicio laboral que sigue el Ing. César Enrique Malla Valdiviezo. Sostiene que en el fallo que ataca se han infringido las normas de los artículos 185, 188 y 189 del Código del Trabajo; 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil, la resolución de la Corte Suprema, publicada en el Registro Oficial N° 664 de 29 de marzo de 1995, en concordancia con el Art. 19 de la Ley de Casación. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- En su escrito de interposición del recurso, el demandado sostiene varios puntos que debe analizar el Tribunal: a) Que el recurrente jamás tuvo la calidad de “trabajador regularizado”, pues no se celebró con él, contrato con el carácter de indefinido y por lo mismo, no se hallaba protegido por el contrato colectivo; y, b) Que el cálculo de las indemnizaciones se ha realizado a base de una remuneración constante en una pro forma presupuestaria y no sobre la remuneración real que ha percibido. TERCERO.- Aparece del proceso, de fojas 21 a 24, copias de tres contratos de trabajo, celebrados por el Gerente General de la Empresa Eléctrica Regional Sucumbíos S. A. y el señor Ing. César Enrique Malla Valdiviezo. El primero celebrado el 7 de diciembre del 2000 que, según la cláusula tercera, es “eventual por el tiempo de tres meses”, que feneció el 6 de marzo del 2001; el segundo, celebrado el 7 de marzo del 2001, igualmente “eventual” por tres meses, que feneció el 7 de junio del 2001, “con una duración de noventa días” contados desde la indicada fecha; el tercero, celebrado el 7 de junio del 2001, con una duración de noventa días, en éste se ha establecido que si no se da por terminado “...continúa en vigencia por el tiempo que faltare para completar el año”. De lo expuesto se concluye que no hubo interrupción de las labores desempeñadas por el demandante, desde cuando se inició con la prestación de servicio, hasta su culminación; pues según las estipulaciones contractuales fue contratado inicialmente el 7 de diciembre del 2000, y ha continuado sin interrupción, desempeñando las mismas labores hasta el 6 de junio del 2002, como se desprende de los contratos y del certificado otorgado por el señor Mario Freire P., Director de Recursos Humanos de EMELSUCUMBIOS S.A. (fs. 42); por lo mismo, no existe controversia alguna sobre la relación laboral y la forma como terminó la misma. En cuanto a que el accionante “no tuvo la calidad de trabajador regularizado con el carácter de indefinido, es preciso recordar lo siguiente: a) Está probado que el demandante laboró, en forma ininterrumpida, en la empresa

demandada, por el lapso de un año y seis meses; b) Debe recordarse que el Art. 14 del Código del Trabajo, establece una garantía mínima de duración de un año de todo contrato individual ya sea por tiempo fijo o de duración indefinida, cuando la naturaleza de la actividad sea de carácter estable o permanente. Esta norma para el caso debe relacionarse con el contenido de lo dispuesto en el Art. 15 del mismo código, que establece: “Es todo contrato de aquellos a los que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando éste se celebra por primera vez, podrá señalarse un tiempo de prueba de duración máxima de 90 días. Vencido este plazo, automáticamente se entenderá que continua en vigencia por el tiempo que faltare para completar el año. Tal contrato no podrá celebrarse sino una sola vez entre las mismas partes”. Por lo mismo, el contrato a prueba solamente puede celebrarse “por primera vez”, debe entenderse en el sentido que entre las mismas partes y para el desempeño de las mismas actividades, el contrato con cláusula probatoria podrá celebrarse únicamente para comenzar las relaciones laborales, sin embargo, en la especie esto no ocurre; pues, el contrato de trabajo a plazo fijo y con periodo probatorio, es el tercero de los firmados entre las partes para el trabajador se desempeñe como “Auxiliar 1 de Ingeniería”, celebrándose después de que han transcurrido seis meses de haberse iniciado la relación laboral. Por lo tanto, para su terminación debían observarse las formas determinadas en la ley, para poder concluir legalmente la prestación de servicios (Art. 169 del Código del Trabajo); pero, ocurre que en el presente caso se han dado por terminadas las relaciones de trabajo por decisión unilateral de la parte empleadora, por lo que es procedente lo sostenido en el fallo de la Sala de instancia que catalogando a las relaciones laborales mantenidas por el actor, como un contrato de trabajo por el tiempo indefinido, determinó la procedencia de las indemnizaciones legales y contractuales. CUARTO.- El Sexto Contrato Colectivo celebrado entre la Empresa Eléctrica Regional Sucumbíos S. A. y el Comité de Empresa de los trabajadores de la misma, en su artículo tercero, enumera las personas que están amparadas y excluidas del contrato colectivo. Excluye de la protección de este contrato, al Gerente y a los trabajadores que tiene contrato a prueba, tiempo fijo, labores no permanentes, ocasionales y de temporada. Según lo analizado en el considerando precedente, el accionante, por el tipo y tiempo de servicios prestados, su contrato tuvo el carácter de indefinido y, por tanto, le corresponde el amparo de tal contratación colectiva, como ha determinado la Sala de alzada. QUINTO.- En cuanto a la afirmación del recurrente relacionada con la disposición dada en la sentencia, de calcularse las indemnizaciones a base de la remuneración que consta en “una pro forma presupuestaria”, debe tenerse presente que el Art. 188 del Código del Trabajo, en su inciso quinto, dice: “El cálculo de estas indemnizaciones se hará en base a la última remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones a las que se alude en el caso del Art. 185 de este Código”; en consecuencia y teniendo en cuenta que el único documento idóneo referente a la remuneración y que constituye prueba en esta litis, es la copia certificada de las planillas de aportes al IESS, según las cuales al demandante se le aportó, sobre un sueldo imponible correspondiente al mes de mayo del 2002, de 207,41 dólares, conforme el documento que obra de fojas 100 del expediente, por lo que se concluye con claridad que no es procedente aceptar los documentos y las copias simples, sin firma de responsabilidad que ha aceptado el inferior, tampoco son aceptables las pro formas

presupuestarias. Sin más consideraciones este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, en los términos constantes en el considerando quinto de esta resolución El cálculo de la indemnización se realizará a base de la cantidad de \$ 207,41, debiendo practicarla el Juez de origen, con intereses únicamente en relación a los rubros determinados en el Art. 611 del Código del Trabajo. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones y Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados.

Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible.- Certifico

N° 227-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Antonio Gilberto Rodríguez Carrasco.

DEMANDADA: Dirección General de Aviación Civil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 26 de enero del 2005; las 16h00.

VISTOS: El casacionista Antonio Gilberto Rodríguez Carrasco, en el juicio verbal sumario de trabajo que sigue en contra de la Dirección General de Aviación Civil, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (fs. 9 a 9 vta.) confirmatoria en todas sus partes de la pronunciada en su oportunidad por el Juez Tercero del Trabajo del Guayas.- En consecuencia, y por ser el estado actual de la causa, corresponde resolver sobre el recurso propuesto; para ello se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para estudiar y resolver la materia del recurso en virtud de las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos. SEGUNDO.- El recurrente, en su escrito, manifiesta que la Sala de alzada infringió varias normas de derecho, entre las que destaca: Art. 35 numerales 3, 4, 5, 6 y 11 de la Constitución Política del Estado en vigencia (anteriormente Art. 31 literales a), c) y d); Arts. 4, 5, 6, 7, 36 y 188 del Código del Trabajo; y, Arts. 122, 211 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera aduciendo “...aplicación indebida de la normas de derecho...”; y, tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, basándose en: “...aplicación indebida, falta de aplicación y/o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba...”. TERCERO.- Antonio Gilberto Rodríguez Carrasco considera que, en la presente causa ha probado en forma debida el despido intempestivo que demandó en su libelo; a pesar de ello, no se consideró

como prueba el telegrama recibido el 30 de enero de 1990, en el que se le notificó por parte de la demandada el cese unilateral de la relación laboral; que además, ni el juzgador de primer nivel ni el de segunda instancia, han considerado su derecho a percibir el pago de la jubilación patronal en los términos del Art. 188 del Código del Trabajo, lo cual igualmente, se encuentra probado en autos con los certificados que constan en el proceso y con la libreta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Esencialmente, asevera el recurrente, que "...si bien es cierto que puede haber prescrito el derecho para reclamar la indemnización no así el derecho a la jubilación patronal proporcional que es una sanción que se impone al patrono..." lo que asimismo no ha sido considerado por el Tribunal de alzada en la sentencia que impugna. CUARTO.- En concordancia con lo expuesto por el casacionista en la parte correspondiente a la fundamentación de su recurso en relación con la sentencia que aborda y con los autos, es de incuestionable eficacia que, en la actual causa se resuelva lo concerniente a la prescripción de la pretensión del demandante; en este sentido, cabe recordar aquí, respecto de la prescripción, que está, dentro de nuestro sistema legal y en términos generales, es un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación en virtud del simple transcurso del tiempo; obviamente, no interesa para el caso, la prescripción adquisitiva o usucapion, sino la prescripción extintiva o liberatoria, a la que se conoce también como prescripción de acciones, porque transcurridos los respectivos plazos, el intento de ejercerlas permite que el demandado sin necesidad de que el juzgador se pronuncie sobre el fondo del problema, rechace al actor su pretensión, por esa circunstancia temporal de su inactividad prolongada, siempre y cuando se haya alegado en forma expresa en el respectivo momento procesal. QUINTO.- En la presente controversia, se ha determinado por la misma afirmación del actor en su demanda, así como en las diferentes constancias procesales, que la relación laboral concluyó entre las partes el 8 de enero de 1992; en la misma senda, se comprueba que la última citación practicada a la parte demandada (fecha desde la cual se cuenta para efectos de interrupción de la prescripción), se la ha efectuado el 14 de agosto y el 13 de septiembre del 2000 (fs. 8 y 9); el demandado, en la audiencia de conciliación y contestación de la demanda, alega en forma expresa la prescripción de la acción (fs. 22); por consiguiente, de acuerdo con el Art. 632 del Código del Trabajo es innegable que en la presente causa se extinguió el derecho del trabajador por el excesivo transcurso del tiempo (ocho años) para plantear su acción; consecuentemente, así se lo declara, no siendo procedente pronunciarse sobre los asuntos de fondo por no ser legalmente procedente en la presente causa, no teniendo sustento la afirmación del recurrente respecto del pago de la jubilación patronal proporcional. Por lo expuesto la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", rechaza el recurso de casación interpuesto por el actor. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones, Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados y Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator que certifica.

RAZON.- En esta fecha se notifica la vista en relación y sentencia que anteceden al actor Antonio Gilberto Rodríguez Carrasco, en el casillero N° 1370, del Ab. Jorge

Merchán M., a la demandada Dirección General de Aviación Civil, en los casilleros Nros. 516 y 2367, de los Dres. Juan Iñiguez Marcillo y Guillermo Landázuri. Quito, enero 28 del 2005.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, febrero 4 del 2005.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

PROCESO 22-IP-2004

Interpretación prejudicial de los artículos 81 y 82 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, e interpretación de oficio del artículo 83 literal a) de la misma Decisión.
Marca: "KINERET". Actor: AMGEN INC.
Proceso Interno N° 6932

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en San Francisco de Quito, a los dos días del mes de junio del año dos mil cuatro.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial y sus anexos, remitida por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de su Consejero Ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola, recibida en este Tribunal en fecha 1 de abril del 2004, relativa a los artículos 81 y 82 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión de la Comunidad Andina, con motivo del proceso interno N° 6932.

El auto de 7 de mayo del 2004, mediante el cual este Tribunal decidió admitir a trámite la referida solicitud de interpretación prejudicial por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del estatuto; y,

Los hechos relevantes señalados por el consultante y complementados con los documentos agregados a su solicitud, que se detallan a continuación:

1. Partes en el proceso interno.

Demandante es la Sociedad AMGEN INC. y demandada es la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.

2. Hechos.

Los señalados por el consultante en la solicitud que se acompaña al oficio N° 0365 de 18 de marzo del 2004, complementados con los documentos incluidos en anexos, que demuestran:

El 1 de septiembre de 1999, la Sociedad AMGEN INC. solicitó ante la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el registro de la marca *“KINERET” para distinguir “preparaciones farmacéuticas, incluyendo fármacos para el tratamiento de desórdenes auto inmunes inflamatorios”*, productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza. El 26 de octubre de 1999, el extracto de la solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 485. El 10 de diciembre de 1999, la sociedad TECNOQUIMICAS S.A. presentó observaciones al registro de la marca *“KINERET”*, con base en la marca *“KINELEX”* para distinguir productos comprendidos en la misma clase 5.

El 29 de febrero del 2000, la Jefa de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución N° 04392 *“declaró infundada la observación y concedió el registro solicitado por la actora”*. Contra la mencionada Resolución N° 04392, se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, solicitando que la misma fuera revocada. Los recursos fueron resueltos mediante las resoluciones N° 10793 de 29 de mayo del 2000 y N° 21698 de 31 de agosto del 2000, respectivamente; el recurso de reposición confirmó la resolución impugnada, en tanto que, el de apelación fue resuelto en el sentido de revocar la Resolución N° 04392 en todas sus partes y, en su lugar, declaró fundada la observación presentada por la Sociedad TECNOQUIMICAS S. A. y negó el registro de la marca *“KINERET”*.

3. Fundamento Jurídico de la demanda.

La demandante, solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 21698 de 31 de agosto del 2000, proferida por el Superintendente delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, puesto que contraviene lo establecido en el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, toda vez *“que es claro que la marca solicitada KINERET cumple a cabalidad con el requisito de la distintividad, por cuanto no es similar desde el punto de vista visual, ortográfico y conceptual a la marca KINELEX”* y que *“...no existen semejanzas entre las marcas en conflicto que puedan inducir al consumidor a error, y que por consiguiente, las mismas pueden coexistir en el mercado sin generar confusión en el público”*.

Indica que también se violó el artículo 83 literal a) de la Decisión 344, ya que *“... no existen semejanzas entre las marcas KINERET y KINELEX que puedan inducir al público consumidor a error o confusión”*. Indica que en el examen comparativo se *“ha de atender a una visión en conjunto de los signos enfrentados, donde la estructura prevalezca sobre los componentes parciales (sic) tiene su excepción tratándose de marcas farmacéuticas, en donde se utilizan elementos o palabras de uso común que no deben entrar en la comparación”*.

Manifiesta que *“las marcas en conflicto comparten el radical o prefijo KINE, que ... es de uso común o generalizado y no debe entrar dentro del cotejo respectivo, el cual debe hacerse atendiendo solamente a las derivaciones de cada una de ella (sic), es decir, RET, de KINERET, y LEX, de KINELEX”*.

4. Fundamentos Jurídicos a la Contestación a la demanda.

La Superintendencia de Industria y Comercio al contestar la demanda dice:

No se tenga en cuenta las pretensiones y condenas solicitadas por la demandante por carecer de apoyo jurídico y, por consiguiente, de sustento de derecho para que prosperen.

La Superintendencia de Industria y Comercio fundamenta su defensa alegando que las resoluciones N° 04392 y N° 10793, expedidas por la Jefa de la División de Signos Distintivos y N° 21698, proferida por el Superintendente delegado para la Propiedad Industrial, fueron expedidas sin incurrir en violación de las normas consagradas en la Decisión 344.

Indica que *“la marca (sic) KINERET (solicitada) y la marca KINELEX (observante) analizadas en su conjunto en forma sucesiva y no simultanea (sic), resulta claro que presentan similitud de orden ortográfica y fonético (sic), debido a que comparten la mayoría de sus letras, compartiendo el mismo número de vocales idénticas y ubicadas en el mismo orden lo que las hace ortográficamente similares, obteniendo como resultado el no otorgamiento de rasgos suficientes que permitan su clara diferenciación en el público consumidor ...”*.

Manifiesta que *“las marcas en conflicto pertenecen a productos de la clase 5, los cuales se refieren a productos farmacéuticos, en este tipo de productos, puede tratarse de aquellos que se expiden o no bajo receta medica (sic) o que a pesar de existir una receta medica (sic) puede ser causa de confusión del sujeto que expide o vende el medicamento o el comprador o consumidor, donde este puede verse afectado en su salud al confundir los productos solicitados”*.

Finalmente dice que, de los signos en cuestión *“se concluye en forma evidente que son semejantes entre sí, existiendo confundibilidad entre las mismas (sic) y por lo tanto, de coexistir en el mercado conllevarían a error al público consumidor, pues existe la posibilidad de confusión directa e indirecta entre las mismas”*.

En consecuencia, la Superintendencia de Industria y Comercio con *“los actos administrativos acusados ... no incurrió en violación alguna de la norma invocada por la parte actora en sustento de sus pretensiones anulatorias”*.

CONSIDERANDO:

Que las normas contenidas en los artículos 81 y 82 literal a) de la Decisión 344, cuya interpretación ha sido solicitada, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, conforme lo dispone el literal c) del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal;

Que este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, siempre que la solicitud provenga de Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, como lo es, en este caso, el Tribunal Consultante, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso, conforme a lo

establecido por el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), en concordancia con lo previsto en los artículos 2, 4 y 121 del estatuto, codificado mediante la Decisión 500);

Que, teniendo en cuenta las normas aplicables al caso objeto de la presente consulta y de acuerdo a lo expresamente requerido por el Tribunal Consultante, corresponde interpretar los artículos 81 y 82 literal a) de la Decisión 344, y conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal y 126 de su estatuto, de oficio se interpretará el artículo 83 literal a) de la Decisión 344.

Decisión 344.

“Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“Artículo 82.- No podrán registrarse como marcas los signos que:

a) No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;

(....)

“Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca puede inducir al público a error,

(....)

I. La marca y los requisitos para su registro.

En base al concepto de marca que contiene el artículo 81 de la Decisión 344, el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha definido la marca como un bien inmaterial constituido por un signo conformado por una o más letras, números, palabras, dibujos, colores y otros elementos de soporte, individual o conjuntamente estructurados que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio.

La marca salvaguarda tanto el interés de su titular al conferirle un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos o servicios, como el interés general de los consumidores o usuarios de dichos productos o servicios,

garantizándoles el origen empresarial y la calidad de éstos, evitando el riesgo de confusión o error, tornando así transparente el mercado.

De la anterior definición, se desprenden los siguientes requisitos para el registro de un signo como marca:

La perceptibilidad.

Es la cualidad que tiene un signo de expresarse y materializarse para ser aprehendido por los consumidores o usuarios a través de los sentidos y asimilado por la inteligencia. Siendo la marca un bien inmaterial, para que pueda ser captada y apreciada, es necesario que lo abstracto pase a ser una impresión material identificable, soportado en una o más letras, números, palabras, dibujos u otros elementos individual o conjuntamente estructurados a fin de que, al ser aprehendida por medios sensoriales y asimilada por la inteligencia, penetre en la mente de los consumidores o usuarios del producto o servicio que pretende amparar y, de esta manera, pueda ser seleccionada con facilidad.

En atención a que la percepción se realiza generalmente por el sentido de la vista, se consideran signos perceptibles aquéllos referidos a una o varias palabras, o a uno o varios dibujos o imágenes, individual o conjuntamente estructurados.

La distintividad.

Es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Es considerada como característica esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que cumpla su función principal de identificar e indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio, sin riesgo de confusión.

Sobre el carácter distintivo de la marca, el tratadista Jorge Otamendi sostiene que: *“El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene ese poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades”* (Otamendi, Jorge. “Derecho de Marcas”. LexisNexis. Abeledo Perrot, Cuarta Edición, Buenos Aires, 2001, p. 27).

Sobre este aspecto el Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones que: *“El signo distintivo es aquel individual y singular frente a los demás y que no es confundible con otros de la misma especie en el mercado de servicios y de productos ... El signo que no tenga estas características, carecería del objeto o función esencial de la marca, cual es el de distinguir unos productos de otros”* (Proceso 19-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° 585 de 20 de julio del 2000, marca: LOS ALPES).

La susceptibilidad de representación gráfica.

Es la aptitud que tiene un signo de ser expresado y descrito en palabras, imágenes, fórmulas u otros soportes escritos, es decir, en algo perceptible para ser captado por el público consumidor. Este requisito guarda correspondencia con lo dispuesto en el artículo 88 literal d) de la Decisión 344, en

el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Sobre el tema, Marco Matías Alemán sostiene: *“La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados”* (Alemán, Marco Matías, “Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios”, Top Management, Bogotá, p. 77).

De lo anteriormente expuesto, el Juez Nacional tendrá que determinar en el presente caso si el signo “KINERET” reúne los requisitos de perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica, y si además no se encuentra incurso en las prohibiciones contenidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

II. Irregistrabilidad por identidad o similitud de signos, riesgo de confusión, similitudes y reglas para efectuar el cotejo marcario.

Las prohibiciones contenidas en el artículo 83 de la Decisión 344 buscan, fundamentalmente, precautelar el interés de terceros al prohibir que se registren como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error. En consecuencia, no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error a los consumidores, sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la irregistrabilidad.

La doctrina y la jurisprudencia afirman que la función principal de la marca es la de identificar los productos o servicios de un fabricante o comerciante para diferenciarlos o distinguirlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra persona, así como para diferenciar o distinguir productos o servicios de diferente calidad que pertenecen a la misma persona.

Hay riesgo de confusión cuando el consumidor o usuario medio no distinga en el mercado el origen empresarial del producto o servicio identificado por un signo de modo que pudiera atribuir, por la falsa apreciación de la realidad, a dos productos o servicios que se le ofrecen un origen empresarial común al extremo que, si existe identidad o semejanza entre el signo pendiente de registro y la marca registrada o un signo previamente solicitado para registro, surgiría el riesgo de que el consumidor o usuario relacione y confunda aquel signo con esta marca o con el signo previamente solicitado.

Para establecer la existencia del riesgo de confusión será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

El Tribunal ha sostenido que la identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto o usar un servicio determinado en la creencia de que está comprando o usando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos o servicios; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o dos servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común (Proceso 109-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 914 de 1 de abril del 2003, marca: CHILIS y diseño).

Los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: (i) Que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; (ii) O identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; (iii) O semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; (iv) O semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos (Proceso 82-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 891 de 29 de enero del 2003, marca: CHIP’S).

Es importante señalar que la comparación entre los signos, deberá realizarse en base al conjunto de elementos que los integran, donde el todo prevalezca sobre las partes y no descomponiendo la unidad de cada uno.

El Tribunal ha enfatizado acerca del cuidado que se debe tener al realizar el cotejo entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta riesgo de confusión, toda vez que la labor de determinar si una marca es confundible con otra, presenta diferentes matices y complejidades, según que entre los signos en proceso de comparación exista identidad o similitud y según la clase de productos o servicios a los que cada uno de esos signos pretenda distinguir. En los casos en los que las marcas no sólo sean idénticas sino que tengan por objeto los mismos productos o servicios, el riesgo de confusión sería absoluto; podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión. Cuando se trata de simple similitud, el examen requiere de mayor profundidad, con el objeto de llegar a las determinaciones en este contexto, con la mayor precisión posible.

Asimismo, el Tribunal observa que la determinación del riesgo de confusión corresponde a una decisión unilateral del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quien con cierta discrecionalidad pero alejándose de toda arbitrariedad ha de determinarla, con base a principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que va del extremo de la identidad al de la semejanza.

La jurisprudencia de este Órgano Jurisdiccional Comunitario, basándose en la doctrina, ha señalado que para valorar la similitud marcaria y el riesgo de confusión es necesario considerar, los siguientes tipos de similitud:

La **similitud ortográfica** emerge de la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, donde la secuencia de vocales, la longitud de la o las palabras, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes, pueden inducir en mayor grado a que la confusión sea más palpable u obvia.

La **similitud fonética** se da, entre signos que al ser pronunciados tienen un sonido similar. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones. Sin embargo, deben tomarse también en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados.

La **similitud ideológica** se produce entre signos que evocan la misma o similares ideas, que deriva del mismo contenido o parecido conceptual de los signos. Por tanto, cuando los signos representan o evocan una misma cosa, característica o idea, se estaría impidiendo al consumidor distinguir una de otra.

Reglas para efectuar el cotejo marcario.

A objeto de facilitar a la Autoridad Nacional Competente el estudio sobre la supuesta confusión entre los signos en conflicto, es necesario tomar en cuenta los criterios elaborados por el tratadista Pedro Breuer Moreno que han sido recogidos de manera reiterada por la jurisprudencia de este Tribunal y que, aplicados al caso objeto de la presente interpretación, son:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por los signos, es decir que debe examinarse la totalidad de los elementos que integran a cada uno de ellos, sin descomponer, y menos aún alterar, su unidad fonética y gráfica, ya que “debe evitarse por todos los medios la disección de las denominaciones comparadas, en sus diversos elementos integrantes” (Fernández-Novoa, Carlos: “Fundamentos de Derecho de Marcas”, Editorial Montecorvo S. A., Madrid 1984, p. 215).

2. En el examen de registrabilidad las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea, de tal manera que en la comparación de los signos confrontados debe predominar el método de cotejo sucesivo, excluyendo el análisis simultáneo, en atención a que este último no lo realiza el consumidor o usuario común.

3. Deben ser tenidas en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre los signos, ya que la similitud generada entre ellos se desprende de los elementos semejantes o de la semejante disposición de los mismos, y no de los elementos distintos que aparezcan en el conjunto marcario.

4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del consumidor presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa (Breuer Moreno, Pedro, “Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”, Editorial Robis, Buenos Aires, pp. 351 y s.s.).

En el cotejo que haga el Juez consultante, es necesario determinar los diferentes modos en que pueden asemejarse los signos en disputa e identificar si la posible existencia de similitud, entre KINERET y KINELEX, es ideológica, ortográfica o fonética.

III. Prefijos de uso común y marcas farmacéuticas.

Inicialmente una marca que contenga una partícula o prefijo de uso común no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando a su titular un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario. El titular de una marca con un elemento de uso común sabe que tendrá que coexistir con las marcas anteriores, y con las que se han de solicitar en el futuro. Esta realidad necesariamente tendrá efectos sobre el criterio que se aplique en el cotejo. Y, por ello se ha dicho que esos elementos de uso común son necesariamente débiles y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente (Proceso 31-IP-2003, publicado en la G.O.A.C. N° 965 de 8 de agosto del 2003, marca: “& MIXTA”).

El cotejo entre marcas farmacéuticas presenta aspectos especiales a los que el Tribunal se ha referido en los siguientes términos: “*En las marcas farmacéuticas especialmente, se utilizan elementos o palabras de uso común o generalizado que no deben entrar en la comparación, lo que supone una excepción al principio ... Si las denominaciones enfrentadas tienen algún elemento genérico común a las mismas este elemento no debe ser tenido en cuenta en el momento de realizarse la comparación*” (Proceso 30-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° marca: AMOXIFARMA).

Para establecer el riesgo de confusión, la comparación y el análisis que debe realizar la Autoridad Nacional Competente en el caso de registro de un signo como marca que ampare productos farmacéuticos, deberá ser mucho más riguroso, toda vez que estos productos están destinados a proteger la salud de los consumidores. Este riguroso examen, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal, tiene su razón de ser por “*las peligrosas consecuencias que puede acarrear para la salud una eventual confusión que llegare a producirse en el momento de adquirir un determinado producto farmacéutico, dado que la ingestión errónea de éste puede producir efectos nocivos y hasta fatales*” (Proceso N° 48-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: BROMTUSIN).

Asimismo el Tribunal ha manifestado que en los casos de “*marcas farmacéuticas el examen de confundibilidad debe tener un estudio y análisis más prolijo evitando el registro de marcas cuya denominación tenga estrecha similitud, para evitar precisamente, que el consumidor solicite un producto confundiendo con otro, lo que en determinadas circunstancias pueden causar un daño irreparable a la salud humana, más aún considerando que en muchos establecimientos, aún medicamentos de delicado uso, son expendidos sin receta médica y con el solo consejo del farmacéutico de turno*” (Proceso 30-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° 578 de 27 de junio del 2000, marca: AMOXIFARMA).

Finalmente, el consultante deberá tomar en cuenta que, al tratarse de productos farmacéuticos, existen otras consideraciones diferentes en cuanto al registro de una marca, puesto que el adoptar un prefijo o sufijo proveniente del químico básico para su elaboración, no limita el derecho de terceros ni se corre el riesgo de apropiación de un término necesario dentro del conjunto marcario que puede conformar la marca farmacéutica.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD ANDINA**

CONCLUYE:

PRIMERO: Un signo para que sea registrable como marca debe cumplir con los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica, previstos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con los criterios sentados en la presente interpretación prejudicial y no debe estar incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la misma Decisión 344.

SEGUNDO: No son registrables como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, de donde resulta que no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error o confusión a los consumidores sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la prohibición de irregistrabilidad.

TERCERO: Corresponde a la Administración o, en su caso, al Juzgador, no estando exentos de discrecionalidad pero necesariamente alejados de toda arbitrariedad, determinar el riesgo de confusión con base a principios y reglas elaborados por la doctrina y la jurisprudencia recogidos en la presente interpretación prejudicial y que se refieren básicamente a la identidad o a la semejanza que pudiera existir entre los signos.

CUARTO: Una marca que contenga una partícula o prefijo de uso común no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad. Los elementos de uso común son débiles y los cotejos entre signos que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente.

La comparación entre un signo pendiente de registro, destinado a distinguir productos farmacéuticos, y otro ya registrado, dirigido a individualizar ese mismo tipo de productos, con miras a establecer la existencia o no de riesgo de confusión entre los signos, impone un examen más riguroso, vista la repercusión de aquéllos en la salud de los consumidores.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial cuando dicte sentencia dentro del proceso interno N° 6932 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 128, párrafo tercero del estatuto del Tribunal.

NOTIFIQUESE y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
ANDINA.-** La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 29-IP-2004

Interpretación prejudicial de los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Marca: "CHOKY MALTA LEONA mixta". Actor: CERVECERIA LEONA S.A. Proceso Interno N° 6954.

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
ANDINA,** en San Francisco de Quito, a los dos días del mes de junio del año dos mil cuatro.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial y sus anexos, remitida por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de su Consejero Ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola, recibida en este Tribunal en fecha 13 de abril del 2004, relativa a los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con motivo del proceso interno N° 6954.

El auto de 7 de mayo del 2004, mediante el cual este Tribunal decidió admitir a trámite la referida solicitud de interpretación prejudicial por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del estatuto; y,

Los hechos relevantes señalados por el consultante y complementados con los documentos agregados a su solicitud, que se detallan a continuación:

1. Partes en el proceso interno.

Demandante es la CERVECERIA LEONA S. A. y demandada es la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.

2. Hechos.

Los señalados por el consultante en la solicitud que se acompaña al oficio N° 0471 de 31 de marzo del 2004, complementados con los documentos incluidos en anexos, que demuestran:

El 27 de septiembre de 1999, la Sociedad CERVECERIA LEONA S. A. solicitó ante la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el registro de la marca CHOKY MALTA LEONA (mixta) para distinguir productos de la Clase 32. (Clasificación Internacional de Niza. Clase 32: Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas). El extracto de dicha solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 485 de 26 de octubre de 1999 al que la Sociedad SAVOY BRANDS COLOMBIA S. A. EN LIQUIDACION presentó observación con base a sus marcas CHOKIS y CHOKIS (mixta) registradas para las clases 29 y 30.

Por Resolución N° 06772 de 31 de marzo de 1999 la Jefe de la División de Signos Distintivos declaró infundada la observación presentada y concedió el registro de la marca CHOKY MALTA LEONA (mixta). La Sociedad SAVOY BRANDS COLOMBIA S. A. EN LIQUIDACION interpuso recurso de reconsideración y en subsidio de apelación contra la citada resolución. Por Resolución N° 12929 de 16 de junio del 2000, la misma División, al resolver el recurso de reposición, confirmó la Resolución recurrida, mientras que, por Resolución N° 24864 de 29 de septiembre del 2000, el Superintendente delegado para la Propiedad Industrial al resolver el recurso de apelación, revocó, y en su lugar declaró fundada la observación presentada y negó el registro de la marca CHOKY MALTA LEONA (mixta) para productos de la Clase 32.

3. Fundamento jurídico de la demanda.

Manifiesta que CHOKY MALTA LEONA (mixta) *“corresponde a un conjunto marcario que incluye elementos gráficos y nominativos muy específicos, que permiten diferenciarlo de otras marcas, que le dan distintividad suficiente frente al público consumidor ... que posee la fuerza distintiva suficiente para ser considerada (sic) como un signo registrable, por contener elementos con la suficiente capacidad de diferenciar los productos para los cuales se destina de productos o servicios idénticos o similares que se encuentren en el mercado”*. Indica que el elemento predominante en el signo es el gráfico.

Argumenta que de los signos en estudio, se puede concluir *“que el signo solicitado no es idéntico ni se asemeja a la expresión CHOKIS, no identifica los mismos productos, ni siquiera productos comprendidos en la misma clase y por lo tanto no existe la posibilidad de generar respecto de los mismos riesgo de confusión con el público consumidor ... se puede apreciar que no son confundibles en ninguno de los aspectos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia ... resulta evidente que cada uno tiene elementos gráficos y nominativos adicionales que los hace perfectamente diferenciables entre sí para el público consumidor”*.

Sostiene que el examen de los signos en conflicto tiene que realizarse tomando en cuenta el conjunto de los signos y no descomponiéndolos, más aún si *“el cotejo visual permite apreciar que las marcas en conflicto corresponden a etiquetas plenamente diferenciables entre sí, las cuales reúnen todos los elementos de distintividad”*, igualmente desde el aspecto fonético e ideológico no existen similitudes que puedan causar confusión.

4. Fundamentos jurídicos a la contestación a la demanda:

La Superintendencia de Industria y Comercio al contestar la demanda dice:

No se tenga en cuenta las pretensiones y condenas solicitadas por la demandante por carecer de apoyo jurídico y, por consiguiente, de sustento de derecho para que prosperen.

Que con la Resolución N° 24864 de 29 de septiembre del 2000, expedida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, *“no se ha incurrido en violación de normas legales ... especialmente de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena”* y que *“el Superintendente ... expidió la resolución 24864 ... negando registro de la marca ‘COHKY (sic) MALTA LEONA’ para distinguir productos de la clase 32 ... a favor de la sociedad Cervecería Leona S.A. con fundamento en el registro de la marca ‘CHOKIS’ para distinguir los servicios (sic) de las clases 29 y 30”*.

Basándose en la jurisprudencia emitida por este Tribunal en el Proceso 1-IP-87, y citando las normas comunitarias indica que *“Efectuado el examen sucesivo y comparativo de la marca (sic) CHOKY MALTA LEONA’ (mixta) (solicitada) ... frente a la marca ‘CHOKIS’ ... registrada a favor de la sociedad Savoy Brands Colombia S.A., se concluye en forma evidente que son semejantes entre sí, existiendo confundibilidad entre éstas y por lo tanto, de coexistir en el mercado conllevarían a error al público consumidor, existiendo la posibilidad de confusión directa e indirecta entre los mismos (sic); habida cuenta que estos creerían que el producto tendría el mismo origen”*.

Argumenta que *“si se aprecian ambas marcas (sic) en una visión de conjunto se tiene que poseen mayor significación o peso comparativo las semejanzas existentes que las diferencias entre las mismas, que inducen al consumidor a error”*.

Finalmente dice que el signo CHOKY MALTA LEONA mixta *“es irregistrable conforme a lo dispuesto en la Decisión 344 ... que evidentemente no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 81 de la misma Decisión 344 ... pues no es suficientemente distintiva ... En consecuencia, las resoluciones acusadas ... no son nulas, se ajustan a pleno derecho a disposiciones legales vigentes aplicables sobre marcas y no violenta normas de carácter superior como lo aduce la parte demandante”*.

CONSIDERANDO:

Que las normas contenidas en los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344, cuya interpretación ha sido solicitada, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, conforme lo dispone el literal c) del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal;

Que este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, siempre que la solicitud provenga de Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, como lo es, en este caso, el Tribunal Consultante, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso, conforme a lo establecido por el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), en concordancia con lo previsto en los artículos 2,4 y 121 del estatuto, (codificado mediante la Decisión 500);

Que, teniendo en cuenta las normas aplicables al caso objeto de la presente consulta y de acuerdo a lo expresamente requerido por el Tribunal Consultante, corresponde interpretar los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Decisión 344

“Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

- a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca puede inducir al público a error,*
- (...).”.*

I. La marca y los requisitos para su registro.

En base al concepto de marca que contiene el artículo 81 de la Decisión 344, el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha definido la marca como un bien inmaterial constituido por un signo conformado por una o más letras, números, palabras, dibujos, colores y otros elementos de soporte, individual o conjuntamente estructurados que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio.

La marca salvaguarda tanto el interés de su titular al conferirle un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos o servicios, como el interés general de los consumidores o usuarios de dichos productos o servicios, garantizándoles el origen empresarial y la calidad de éstos, evitando el riesgo de confusión o error, tornando así transparente el mercado.

De la anterior definición, se desprenden los siguientes requisitos para el registro de un signo como marca:

La perceptibilidad.

Es la cualidad que tiene un signo de expresarse y materializarse para ser aprehendido por los consumidores o usuarios a través de los sentidos y asimilado por la inteligencia.

Siendo la marca un bien inmaterial, para que pueda ser captada y apreciada, es necesario que lo abstracto pase a ser una impresión material identificable, soportado en una o más letras, números, palabras, dibujos u otros elementos individual o conjuntamente estructurados a fin de que, al ser aprehendida por medios sensoriales y asimilada por la inteligencia, penetre en la mente de los consumidores o usuarios del producto o servicio que pretende amparar y, de esta manera, pueda ser seleccionada con facilidad.

En atención a que la percepción se realiza generalmente por el sentido de la vista, se consideran signos perceptibles aquéllos referidos a una o varias palabras, o a uno o varios dibujos o imágenes, individual o conjuntamente estructurados.

La distintividad.

Es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Es considerada como característica esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que cumpla su función principal de identificar e indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio, sin riesgo de confusión.

Sobre el carácter distintivo de la marca, el tratadista Jorge Otamendi sostiene que: *“El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene ese poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades”* (Otamendi, Jorge. “Derecho de Marcas”. LexisNexis. Abeledo Perrot, Cuarta Edición, Buenos Aires, 2001, p. 27).

Sobre este aspecto el Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones que: *“El signo distintivo es aquel individual y singular frente a los demás y que no es confundible con otros de la misma especie en el mercado de servicios y de productos. El signo que no tenga estas características, carecería del objeto o función esencial de la marca, cual es el de distinguir unos productos de otros”* (Proceso 19-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° 585 de 20 de julio de 2000, marca: LOS ALPES).

La susceptibilidad de representación gráfica.

Es la aptitud que tiene un signo de ser expresado y descrito en palabras, imágenes, fórmulas u otros soportes escritos, es decir, en algo perceptible para ser captado por el público consumidor. Este requisito guarda correspondencia con lo dispuesto en el artículo 88 literal d) de la Decisión 344, en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Sobre el tema, Marco Matías Alemán sostiene: “La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados”. (Alemán, Marco Matías, “Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios”, Top Management, Bogotá, p. 77).

De lo anteriormente expuesto, el Juez Nacional tendrá que determinar en el presente caso si el signo CHOKY MALTA LEONA (mixta) reúne los requisitos de perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica, y si además no se encuentra incurso en las prohibiciones contenidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

II. Marcas denominativas, gráficas y mixtas.

El Tribunal considera necesario examinar lo relacionado a las marcas: denominativas, gráficas y mixtas, puesto que tienen relación directa con el caso concreto.

Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Este tipo de marcas se subdividen en: sugestivas que son las que tienen una connotación conceptual que evoca las cualidades o funciones del producto identificado por la marca; y arbitrarias que no manifiestan conexión alguna entre su significado y la naturaleza, cualidades y funciones del producto que va a identificar.

Las marcas gráficas llamadas también visuales porque se aprecian a través del sentido de la vista, son figuras o imágenes que se caracterizan por la forma en que están expresadas. La jurisprudencia del Tribunal ha precisado que dentro del señalado tipo de marcas se encuentran las puramente gráficas, que evocan en el consumidor únicamente la imagen del signo y que se representan a través de un conjunto de líneas, dibujos, colores, etc.; y las figurativas, que evocan en el consumidor un concepto concreto, el nombre que representa este concepto y que es también el nombre con el que se solicita el producto o servicio que va a distinguir (Proceso 09-IP-94, publicado en la G.O.A.C. N° 180 de 10 de mayo de 1995, marca: DIDA).

Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos al ser apreciados en su conjunto produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. Sin embargo al efectuar el cotejo de estas marcas se debe identificar cuál de estos elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico. A fin de llegar a tal determinación, “en el análisis ... hay que fijar cuál es la dimensión más característica que determina la impresión general que ... suscita en el consumidor ..., debiendo el examinador esforzarse por encontrar esa dimensión, la que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y que, por lo mismo, determina la impresión general que el signo mixto va a suscitar en los consumidores” (Fernández-Novoa, Carlos: “Fundamentos de Derecho de Marcas”, Editorial Montecorvo S.A., Madrid 1984, p. 237 a 239).

La jurisprudencia también dice: “La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como del gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado” (Proceso 55-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 821 del 1 de agosto de 2002, diseño industrial: BURBUJA VIDEO 2000). Igualmente el Tribunal ha reiterado: “La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto.” (Proceso 26-IP-98, publicado en la G.O.A.C. N° 410 de 24 de febrero de 1999, marca: C.A.S.A. mixta).

En cuanto al cotejo de las marcas mixtas el Tribunal ha sostenido que: “Identificada la dimensión característica de cada una de las marcas mixtas que se comparan, puede resultar que en una predomine el factor gráfico y en otra el denominativo o viceversa y en tales casos la conclusión lógica será la de que no existe confusión. Si por el contrario, el elemento predominante en ambas marcas es del mismo tipo denominativo o gráfico corresponderá el respectivo cotejo entre las palabras o los dibujos” (Proceso 86-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° 633 de 17 de enero de 2001, marca: SIXLETS). Estos criterios deberán ser tomados en consideración a tiempo de proceder al cotejo en el presente caso entre los signos CHOKY MALTA LEONA (mixta), CHOKY (mixta) y CHOKY.

III. Irregistrabilidad por identidad o similitud de signos, riesgo de confusión, similitudes, reglas para efectuar el cotejo marcario y conexión competitiva.

Las prohibiciones contenidas en el artículo 83 de la Decisión 344 buscan, fundamentalmente, precautelar el interés de terceros al prohibir que se registren como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error. En consecuencia, no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error a los consumidores, sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la irregistrabilidad.

La doctrina y la jurisprudencia afirman que la función principal de la marca es la de identificar los productos o servicios de un fabricante o comerciante para diferenciarlos o distinguirlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra persona, así como para diferenciar o distinguir productos o servicios de diferente calidad que pertenecen a la misma persona.

Hay riesgo de confusión cuando el consumidor o usuario medio no distinga en el mercado el origen empresarial del producto o servicio identificado por un signo de modo que pudiera atribuir, por la falsa apreciación de la realidad, a dos productos o servicios que se le ofrecen un origen

empresarial común al extremo que, si existe identidad o semejanza entre el signo pendiente de registro y la marca registrada o un signo previamente solicitado para registro, surgiría el riesgo de que el consumidor o usuario relacione y confunda aquel signo con esta marca o con el signo previamente solicitado.

Para establecer la existencia del riesgo de confusión será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

El Tribunal ha sostenido que la identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto o usar un servicio determinado en la creencia de que está comprando o usando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos o servicios; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o dos servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común (Proceso 109-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 914 de 1 de abril del 2003, marca: CHILIS y diseño).

Los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: (i) Que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; (ii) O identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; (iii) O semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; (iv) O semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos (Proceso 82-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 891 de 29 de enero del 2003, marca: CHIP'S).

Es importante señalar que la comparación entre los signos, deberá realizarse en base al conjunto de elementos que los integran, donde el todo prevalezca sobre las partes y no descomponiendo la unidad de cada uno.

El Tribunal ha enfatizado acerca del cuidado que se debe tener al realizar el cotejo entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta riesgo de confusión, toda vez que la labor de determinar si una marca es confundible con otra, presenta diferentes matices y complejidades, según que entre los signos en proceso de comparación exista identidad o similitud y según la clase de productos o servicios a los que cada uno de esos signos pretenda distinguir. En los casos en los que las marcas no sólo sean idénticas sino que tengan por objeto los mismos productos o servicios, el riesgo de confusión sería absoluto; podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión. Cuando se trata de simple similitud, el examen requiere de mayor profundidad, con el objeto de llegar a las determinaciones en este contexto, con la mayor precisión posible.

Asimismo, el Tribunal observa que la determinación del riesgo de confusión corresponde a una decisión unilateral del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quien con cierta discrecionalidad pero alejándose de toda arbitrariedad ha de determinarla, con base a principios y

reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que va del extremo de identidad al de la semejanza.

La jurisprudencia de este Órgano Jurisdiccional Comunitario, basándose en la doctrina, ha señalado que para valorar la similitud marcaria y el riesgo de confusión es necesario considerar, los siguientes tipos de similitud:

La similitud ortográfica emerge de la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, donde la secuencia de vocales, la longitud de la o las palabras, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes, pueden inducir en mayor grado a que la confusión sea más palpable u obvia.

La similitud fonética se da, entre signos que al ser pronunciados tienen un sonido similar. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones. Sin embargo, deben tomarse también en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados.

La similitud ideológica se produce entre signos que evocan la misma o similares ideas, que deriva del mismo contenido o parecido conceptual de los signos. Por tanto, cuando los signos representan o evocan una misma cosa, característica o idea, se estaría impidiendo al consumidor distinguir una de otra.

Reglas para efectuar el cotejo marcario.

A objeto de facilitar a la Autoridad Nacional Competente el estudio sobre la supuesta confusión entre los signos en conflicto, es necesario tomar en cuenta los criterios elaborados por el tratadista Pedro Breuer Moreno que han sido recogidos de manera reiterada por la jurisprudencia de este Tribunal y que, aplicados al caso objeto de la presente interpretación, son:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por los signos, es decir que debe examinarse la totalidad de los elementos que integran a cada uno de ellos, sin descomponer, y menos aún alterar, su unidad fonética y gráfica, ya que *"debe evitarse por todos los medios la disección de las denominaciones comparadas, en sus diversos elementos integrantes"* (Fernández-Novoa, Carlos, Ob. Cit. p. 215).
2. En el examen de registrabilidad las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea, de tal manera que en la comparación de los signos confrontados debe predominar el método de cotejo sucesivo, excluyendo el análisis simultáneo, en atención a que este último no lo realiza el consumidor o usuario común.
3. Deben ser tenidas en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre los signos, ya que la similitud generada entre ellos se desprende de los elementos semejantes o de la semejante disposición de los mismos, y no de los elementos distintos que aparezcan en el conjunto marcario.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del consumidor presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en

disputa (Breuer Moreno, Pedro, "Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio", Editorial Robis, Buenos Aires, pp. 351 y s.s.).

En el cotejo que haga el Juez consultante, es necesario determinar los diferentes modos en que pueden asemejarse los signos en disputa e identificar si la posible existencia de similitud, entre CHOKY MALTA LEONA (mixta), CHOKY (mixta) y CHOKY es ideológica, ortográfica o fonética.

La conexión competitiva.

Además de los criterios referidos a la comparación entre signos, es necesario tener en cuenta los productos que distinguen dichos signos a efecto de establecer la posible conexión competitiva y en su caso aplicar los criterios relacionados con la misma. En el presente caso, al referirse los signos en cuestión a productos ubicados en diferente clase, el consultante deberá analizar si se trata en efecto de un caso de conexión competitiva.

Con relación a las consideraciones relativas a la conexión competitiva entre productos o servicios, la orientación jurisprudencial de este Tribunal, señala: *"La doctrina ha planteado o elaborado algunas pautas o criterios que pueden conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos (Jorge Otamendi, Carlos Fernández-Novoa y Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas), que se sintetizan: (i) La inclusión de los productos en una misma clase del nomenclátor; (ii) Canales de comercialización; (iii) Mismos medios de publicidad; (iv) Relación o vinculación entre los productos; (v) Uso conjunto o complementario de productos; (vi) Partes y accesorios; (vii) Mismo género de los productos; (viii) Misma finalidad; y, (ix) Intercambiabilidad de los productos"* (Proceso 08-IP-1995, marca: LISTER, publicado en la G.O.A.C. N° 231 de 17 de octubre de 1996).

Asimismo el Tribunal ha sostenido que: *"en este supuesto, y a fin de verificar la semejanza entre los productos en comparación, el consultante habrá de tomar en cuenta, en razón de la regla de la especialidad, la identificación de dichos productos en las solicitudes correspondientes y su ubicación en el nomenclátor; además podrá hacer uso de los criterios elaborados por la doctrina para establecer si existe o no conexión competitiva entre el producto identificado en la solicitud de registro del signo como marca y el amparado por la marca ya registrada o ya solicitada para registro. A objeto de precisar que se trata de productos semejantes, respecto de los cuales el uso del signo pueda inducir al público a error, será necesario que los criterios de conexión, de ser aplicables al caso, concurren en forma clara y en grado suficiente, toda vez que ninguno de ellos bastará, por sí solo, para la consecución del citado propósito"* (Proceso 67-IP-2002, marca: "GOODNITES", publicado en la G.O.A.C. N° 871 del 11 de diciembre del 2002).

Debe considerarse que, si bien el derecho que se constituye con el registro de un signo como marca, por virtud de la regla de la especialidad, en principio cubre únicamente los productos o servicios identificados en la solicitud y ubicados en una de las clases de la Clasificación Internacional de Niza, la pertenencia de dos productos a una misma clase no prueba que sean semejantes, así como su pertenencia a distintas clases tampoco prueba que sean diferentes.

También considerar la intercambiabilidad, en el sentido de que los consumidores estimen que los productos son sustituibles entre sí para las mismas finalidades, y la complementariedad, relativa al hecho de que los consumidores juzguen que los productos deben utilizarse en conjunto, o que el uso de uno de ellos presupone el del otro, o que uno no puede utilizarse sin el otro.

Asimismo analizar si la conexión competitiva podría surgir en el ámbito de los canales de comercialización o distribución de los productos, provenientes de la identidad o similitud en la utilización de medios de difusión o publicidad. En tal sentido, si ambos productos se difunden a través de los medios generales de publicidad (radio, televisión o prensa), cabe presumir que la conexión entre ellos será mayor, mientras que si la difusión se realiza a través de revistas especializadas, comunicación directa, boletines o mensajes telefónicos, es de presumir que la conexión será menor.

Sobre este particular, el Tribunal ha señalado que: *"serán competitivamente conexos todos los productos vendidos en establecimientos especializados o en pequeños lugares de expendio donde signos similares pueden ser confundidos cuando los productos guardan también relación, ya que en grandes almacenes en los que se venden al público una amplia gama de productos dispares, para evaluar la conexión se hace necesario subdividirlos en las diversas secciones que los integran, e involucrar en el análisis aspectos tales como la identidad o disparidad de los canales de publicidad"* (Proceso 50-IP-2001, publicado en la G.O.A.C. N° 739 de 4 de diciembre del 2001, marca: ALLEGRA).

Finalmente, deberá tomarse en cuenta la clase de consumidor o usuario y su grado de atención al momento de identificar, diferenciar y seleccionar el producto o servicio. A juicio del Tribunal, *"el consumidor al que debe tenerse en cuenta para establecer el posible riesgo de confusión entre dos marcas, es el llamado 'consumidor medio' o sea el consumidor común y corriente de determinada clase de productos, en quien debe suponerse un conocimiento y una capacidad de percepción corrientes..."* (Proceso 09-IP-94, publicado en la G.O.A.C. N° 180 de 10 de mayo de 1995, marca: DIDA).

En consecuencia el consultante deberá tener en cuenta en el presente caso que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 83 literal a) de la Decisión 344, también se encuentra prohibido el registro del signo cuyo uso pueda inducir al público a error si, además de ser idéntico o semejante a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, tiene por objeto un producto semejante al amparado por la marca en referencia, sea que dichos productos pertenezcan a la misma clase del nomenclátor o a clases distintas.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

PRIMERO: Un signo para que sea registrable como marca debe cumplir con los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica, previstos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la

Comisión del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con los criterios sentados en la presente interpretación prejudicial y no debe estar incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la misma Decisión 344.

SEGUNDO: En el análisis de registrabilidad de un signo, se debe tener en cuenta la totalidad de los elementos que lo integran y, al tratarse de un signo mixto, es necesario conservar la unidad gráfica y fonética del mismo, sin ser posible descomponerlo para efectos de comparar los elementos que lo conforman de manera aislada. Sin embargo al efectuar el cotejo de estas marcas se debe identificar cuál de estos elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico y proceder a su cotejo a fin de determinar el riesgo de confusión, conforme a los criterios contenidos en la presente interpretación.

TERCERO: No son registrables como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, de donde resulta que no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error o confusión a los consumidores sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la prohibición de irregistrabilidad.

CUARTO: Corresponde a la administración o, en su caso, al juzgador, no estando exentos de discrecionalidad pero necesariamente alejados de toda arbitrariedad, determinar el riesgo de confusión con base a principios y reglas elaborados por la doctrina y la jurisprudencia recogidos en la presente interpretación prejudicial y que se refieren básicamente a la identidad o a la semejanza que pudieran existir entre los signos.

QUINTO: Además de los criterios referidos a la comparación entre signos, es necesario tener en cuenta los criterios relacionados con la conexión competitiva entre los productos. En el presente caso, al referirse los signos en cuestión a productos de diferentes clases, el consultante deberá analizar si se trata en efecto de un caso de conexión competitiva, con base en los criterios expuestos en la presente interpretación prejudicial.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial cuando dicte sentencia dentro del proceso interno N° 6954 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 128, párrafo tercero del Estatuto del Tribunal.

NOTIFIQUESE y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

N° 0016

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Visto el informe No. IC-2005-201 de 6 de abril del 2005 de la Comisión de Planificación y Nomenclatura.

Considerando:

Que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, aprobó la Ordenanza No. 011, sustitutiva a la Ordenanza de Zonificación No. 008, que contiene el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS), publicada en el Registro Oficial No. 181 del 1 de octubre del 2003;

Que como resultado de algunas propuestas institucionales se ha considerado necesario incorporar algunas reformas a la Ordenanza que contiene el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS);

Que el Art. 7 de la Ordenanza No. 011 dice que el plan podrá ser revisado en sus contenidos cada 5 años, debiéndose realizar la primera revisión en el 2005, en correspondencia con el PGDT y que sin embargo de lo señalado, el plan podrá ser revisado antes de la fecha prevista, exclusivamente a través de la formulación de planes parciales y especiales;

Que el Concejo Metropolitano de Quito, el 11 de marzo del 2004, emitió una resolución, disponiendo que la Administración Zonal Centro, en coordinación con la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda, elaboren un Plan Especial del Sector de Monjas, Las Orquídeas y Vicentina Baja, tendiente a precautelar estas zonas y su entorno ambiental, cuya propuesta implica algunos cambios en el mapa B1-B, que contiene la distribución de los usos de suelo y en los cuadros correspondientes que se detallan en la memoria técnica del (PUOS), en el mapa B2-B, que contiene la forma de ocupación y edificabilidad de los usos de suelo; y, en el cuadro No. 9 de la Memoria Técnica del PUOS; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Expide:

LA ORDENANZA ESPECIAL DE ZONIFICACION QUE REFORMA PARCIALMENTE A LA ORDENANZA No. 011, SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA ESPECIAL DE ZONIFICACION No. 008 QUE CONTIENE EL PLAN DE USO Y OCUPACION DEL SUELO (PUOS).

Art. 1.- Añádase, a continuación del Art. 10, lo siguiente:

“Incorpórese al Mapa B1-B, los cambios aprobados como parte del Plan Especial: “Areas Naturales Centro-Monjas-Machángara”, los mismos que constan en el documento y el plano No. 3 del Plan”.

Art. 2.- Añádase, a continuación del Art. 11 lo siguiente:

“Incorpórese al plano B2-B las nuevas asignaciones de zonificación, que como producto de los cambios de uso aprobados en el Plan Especial “Areas Naturales Centro-Monjas-Machángara” se hayan producido, las mismas que constan en el documento y el Plano No. 4 del Plan.”.

Art. 3.- El Plan Especial “Areas Naturales Centro-Monjas-Machángara” está disponible para consulta, en la Unidad de Planificación Territorial de la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 12 de mayo del 2005.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 17 de marzo y 12 de mayo del 2005.- Lo certifico.- Quito, 13 de mayo del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Quito, 13 de mayo del 2005.

EJECUTESE

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico, que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 13 de mayo del 2005.- Quito, 13 de mayo del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 16 de junio del 2005.

EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MONTALVO**Considerando:**

Que en razón de los requerimientos de desarrollo experimentado en el cantón, la Municipalidad viene ejecutando obras de beneficio material, cultural, social y considerable magnitud;

Que para la correcta y eficiente administración y control de las obras que se ejecutan, se hace indispensable fiscalizar y supervisar, para lo que es necesario contar con recursos humanos, técnicos y económicos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA DEL 4% A LA SUPERVISION Y FISCALIZACION DE LAS OBRAS QUE SE EJECUTEN EN EL CANTON MONTALVO.

Art. 1.- Se establece en el 4% la tasa por los servicios de supervisión y fiscalización de las obras en el cantón Montalvo, porcentaje que se aplicará al monto total de cada contrato de construcción que celebre el Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, cuyo valor sea superior a los USD 400, servicios que serán prestados por la entidad o por profesionales que se contrate para este fin.

Art. 2.- El indicado porcentaje será descontado en el pago de cada planilla de avance de obra y de reajuste de precios.

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 4.- Quedan derogadas las resoluciones y ordenanzas aprobadas con anterioridad a la presente.

Dada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil cinco.

f.) César Augusto Andrade Martínez, Alcalde del cantón Montalvo.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- El infrascrito Secretario General del Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, certifica que la presente ordenanza, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias celebradas los días 17 y 23 de mayo del 2005.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTALVO.- Montalvo, 24 de mayo del 2005, a las 12h00, el señor César Augusto Andrade Martínez, Alcalde del cantón Montalvo, de conformidad a la facultad que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sancionó y ordenó la publicación de la presente ordenanza.

f.) César Augusto Andrade Martínez, Alcalde del cantón Montalvo.

SECRETARIA GENERAL DEL I. CONCEJO DE MONTALVO.- Montalvo, 23 de mayo del 2005, por disposición del señor César Augusto Andrade Martínez, Alcalde del cantón Montalvo, sancionó, firmó y ordenó el envío de la presente ordenanza, a fin de que sea promulgada en el Registro Oficial.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

EL CONCEJO CANTONAL DE SAN CRISTOBAL
Provincia de Galápagos

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en el segundo inciso del Art. 228; y, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus Arts. 1 y 17 consagran la autonomía de las municipalidades;

Que el Art. 64, numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, otorga la facultad a los municipios de aplicar mediante ordenanza, los tributos municipales creados expresamente por ley;

Que de acuerdo al Art. 57 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial No. 429 de fecha 27 de septiembre del 2004, que reemplaza el segundo inciso del artículo 383; e indica que "El Concejo mediante ordenanza, establecerá la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que operan los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón...";

Que por los considerandos expuestos, de conformidad con las normas vigentes, es necesario elaborar una nueva ordenanza que regule el pago del impuesto de patentes municipales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente "Ordenanza sustitutiva que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto anual de patentes municipales".

Art. 1.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto de patentes municipales es la realización de cualquier actividad de orden económico dentro de la jurisdicción del cantón San Cristóbal.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto anual de patentes es el Gobierno Municipal de San Cristóbal.

Art. 3.- SUJETO PASIVO.- Están obligados a obtener la patente anual y por ende al pago del impuesto de patentes, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan cualquier actividad de orden económico en el cantón San Cristóbal.

Art. 4.- OBJETO DEL IMPUESTO.- El impuesto anual de patentes gravará todas las actividades comerciales, industriales, de servicios u otros que se realicen en el cantón San Cristóbal, expresado a través del capital o patrimonio con que operen los sujetos pasivos de este impuesto.

Art. 5.- PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE PATENTES.- Para quienes inicien sus actividades económicas, están obligados a obtener la patente anual dentro de los treinta días siguientes al final del mes en que inicien sus actividades, y para quienes se encuentren ya ejerciéndolas hasta el 31 de enero de cada año, a excepción de aquellas empresas sujetas al control por parte de la Superintendencia de Bancos y/o Compañías, quienes podrán hacerlo hasta el 31 de mayo de cada año, luego de haber presentado sus estados financieros a estos organismos de control.

Art. 6.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.- Los sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relacione con este impuesto, y específicamente los siguientes:

- a) Inscribirse en el Registro de Patentes que se llevará en la Jefatura de Avalúos y Catastros del Gobierno Municipal previo el cumplimiento de los requisitos para obtener la patente municipal;
- b) Presentar la declaración del capital o patrimonio, con que operan y demás información en los formularios proporcionados por la Administración Tributaria Municipal, proporcionando todos los datos relativos a su actividad y comunicar oportunamente los cambios que se produzcan;
- c) Llevar los libros y registros contables relacionados con la actividad económica que ejerzan, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación;
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria Municipal las inspecciones o verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto anual de patentes, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y documentos pertinentes para tales efectos y formular las declaraciones que les fueren solicitadas;
- e) Exhibir el comprobante de pago de la patente anual en un lugar visible del establecimiento o local; y,
- f) Concurrir a las oficinas de la Dirección Financiera Municipal, cuando su presencia sea requerida por ésta.

Art. 7.- REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE ANUAL.- Los sujetos pasivos de este impuesto previo a la obtención de la patente municipal deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar la solicitud de solvencia municipal;
- b) Presentar el formulario de declaración firmado por el propietario o su representante legal y el contador en caso de que lleve contabilidad;
- c) Copia de la cédula de identidad;

- d) Copia actualizada del registro único de contribuyentes; y,
- e) Copia del carné de residente permanente del representante legal en caso de persona natural y jurídica.

Art. 8.- DEL FORMULARIO DE DECLARACION.- El formulario de declaración contendrá la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos, o la denominación o razón social del sujeto pasivo;
- b) Número de cédula de ciudadanía o pasaporte, si fuera persona natural; y número de su registro unico de contribuyentes, si fuera persona jurídica;
- c) La dirección del domicilio tributario del sujeto pasivo dentro del territorio del cantón;
- d) Si el local es propio o arrendado;
- e) Tipo de actividad económica predominante;
- f) Fecha de inicio de la actividad;
- g) El número de registro y patente del año anterior;
- h) Monto del capital o patrimonio; y, adicionalmente presentarán copia de los estados financieros del ejercicio económico anterior declarados al Servicio de Rentas Internas y en el caso de las personas jurídicas ante la Superintendencia de Bancos y/o Compañías según corresponda;
- i) Informar si es una persona natural o sociedad que lleva o no contabilidad;
- j) Las firmas del sujeto pasivo o de su representante legal y, en el caso de llevar contabilidad, del contador público autorizado responsable de la contabilidad de la empresa;
- k) Copia de los estados financieros del ejercicio económico anterior presentados ante el Servicio de Rentas Internas y en el caso de las personas jurídicas ante la Superintendencia de Bancos y/o Compañías según corresponda;
- l) La declaración que el contribuyente está enterado de que la Municipalidad puede ejercer la potestad verificadora, conforme lo establece el segundo inciso del Art. 68 del Código Tributario, que incluye la revisión y examen por parte del Director Financiero o quien él delegue de los libros y más documentos que se estimen pertinentes del contribuyente;
- m) Informe si es que lleva contabilidad; y,
- n) Las firmas del sujeto pasivo o de su representante legal y, en el caso de llevar contabilidad, del contador público autorizado responsable de la contabilidad de la empresa.

Art. 9.- DE LA VERIFICACION DE LA DECLARACION.- Todas las declaraciones quedan sujetas a verificación por parte de la Administración Tributaria

Municipal, la misma que la ejecutará el Director Financiero o quien él delegue. El resultado de la verificación será comunicado al sujeto pasivo quien podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente.

Art. 10.- FACULTADES ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS.- Para efectos de la administración y control de este tributo, se otorga expresamente a la Dirección Financiera Municipal las siguientes facultades:

- a) Solicitar mensualmente al Registro Mercantil y a la Superintendencia de Bancos y Compañías la lista actualizada de las compañías y entidades financieras cuya constitución haya sido aprobada en el cantón San Cristóbal;
- b) Solicitar mensualmente a las diversas cámaras de la producción o gremios empresariales pertinentes del cantón, la nómina actualizada de sus afiliados, con la indicación de su actividad económica, dirección, representante legal, domicilio y patrimonio; y,
- c) Requerir del Servicio de Rentas Internas copias de las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes que requiera.

Art. 11.- DEL CENSO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.- La Dirección Financiera elaborará o actualizará en el año inmediato anterior al cobro del impuesto de patentes, un inventario dentro del territorio cantonal, de todos los contribuyentes que ejerzan cualquier actividad de orden económico. Esta actualización del catastro se realizará mediante la recepción de la declaración del contribuyente o el levantamiento de información realizada por el personal municipal.

Art. 12.- DE LA ACTUALIZACION DE LOS REGISTROS Y CATATROS.- Las traslaciones de dominio o cambio de dirección de establecimientos, así como los cambios de la información indicada en el Art. 10 de esta ordenanza, obliga a los sujetos pasivos a notificar por escrito a la Dirección Financiera Municipal de los cambios producidos para que la autoridad administrativa tributaria efectúe la acción administrativa correspondiente como el egreso del catastro o la calificación de inactividad. En el caso de cambio de propietario, la obligación estará a cargo del nuevo propietario. La notificación irá acompañada del certificado del Tesorero Municipal de no adeudar al Municipio ningún gravamen sobre su actividad económica.

Con la solicitud y el certificado de no adeudar, el Jefe de Avalúos y Catastros procederá a cambiar la información del catastro de contribuyentes.

Art. 13.- REGISTROS CATASTRALES.- En base de las declaraciones receptadas y el censo de patentes, la Jefatura de Avalúos y Catastros, elaborará hasta el 30 de noviembre de cada año el catastro de contribuyentes de sujetos pasivos del impuesto de patentes anual a regir para el siguiente año.

El catastro del contribuyente contendrá la siguiente información:

- a) Número de patente anual asignada al contribuyente;

	Desde	Hasta	Sobre la fracción básica	Sobre la fracción excedente
b) Nombre del contribuyentes o razón social;				
c) Nombre de la razón social;				
d) Número de la cédula de ciudadanía y del RUC;	100	1.000	10,00	2,50%
	1.000	2.000	32,50	2,40%
e) Dirección del establecimiento;	2.000	3.000	56,50	2,30%
	3.000	4.000	79,50	2,20%
f) Clase de establecimiento o actividad;	4.000	5.000	101,50	2,10%
	5.000	6.000	122,50	2,00%
g) Monto del capital o patrimonio con que opera, según declaración del contribuyente o determinado por la autoridad tributaria municipal; y,	6.000	7.000	142,50	1,90%
	7.000	8.000	161,50	1,80%
	8.000	9.000	179,50	1,70%
	9.000	10.000	195,50	1,60%
h) Valor de la patente municipal.	10.000	50.000	212,50	1,00%
	50.000	250.000	612,50	0,75%
	250.000	500.000	2.112,50	0,50%
	500.000	1'000.000	3.362,50	0,25%
	1'000.000	En adelante	4.612,50	0,10%

Art. 14.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el capital o patrimonio con el que se cuente al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior; para las actividades nuevas, el capital será el inicial, o el de apertura de la actividad. Para el cálculo de cobro de patentes la base del impuesto se define de la siguiente forma:

- Para las personas naturales no obligados a llevar contabilidad, se entenderá como capital el total de activo menos los terrenos y edificios que no son parte generadora de la actividad económica. Dichos datos deberán constar en los formularios que para el efecto entregará la liquidadora de impuestos, la misma que estará sujeta a revisión por parte de la Dirección Financiera;
- Para las personas naturales o jurídicas que están obligadas a llevar contabilidad, la base del tributo será el total del activo del año inmediato anterior menos el pasivo total, a cuyo efecto deberá presentar una copia del balance general presentado ante los organismos de control o su declaración del impuesto a la renta; y,
- Para el caso de los propietarios de las embarcaciones de turismo que operan en el cantón San Cristóbal la base imponible será el avalúo que determine la Dirección General de la Marina Mercante para el activo correspondiente.

Art. 15.- DETERMINACION PRESUNTIVA.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero le notificará recordándole su obligación y si, transcurrido ocho días, no diere cumplimiento a su obligación se procederá a determinar el capital o patrimonio en forma presuntiva. Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que sustenten la declaración no son aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos. La determinación presuntiva se hará conforme al Art. 92 del Código Tributario.

Art. 16.- TARIFA DEL IMPUESTO ANUAL DE PATENTE.- Sobre la base imponible determinada en la forma prevista en los artículos anteriores se establece el impuesto anual de patentes de acuerdo a la siguiente tabla:

La tarifa mínima será de diez dólares (\$ 10) y la máxima de cinco mil dólares (\$ 5.000).

Art. 17.- PAGO DURANTE EL AÑO DE APERTURA O CONSTITUCION DE LAS EMPRESAS.- Durante el año de apertura o constitución de nuevas actividades y/o empresas, éstas pagarán una patente anual que será equivalente a la parte proporcional del valor anual que resulte de aplicar la tabla impositiva del Art. 14 sobre la base imponible que corresponda desde la fecha de apertura. También un descuento del 95% que será para incentivar la inversión productiva en el cantón.

Art. 18.- REBAJAS.- Estas se aplicarán de acuerdo al contenido del Art. 385 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 19.- EXENCIONES.- Estarán exentos del pago de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, teniendo como obligación individual cada artesano de presentar los requisitos para el registro y obtener de esta forma la patente anual, pagando únicamente el servicio administrativo, reservándose la Dirección Financiera Municipal, el derecho a observar las calificaciones que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano.

Art. 20.- INTERESES CON CARGO AL SUJETO PASIVO.- Los contribuyentes que no obtengan su patente anual dentro de los plazos establecidos en el Art. 5 de la presente ordenanza, deberán pagar los intereses que correspondan de conformidad con el Art. 20 del Código Tributario desde la fecha de exigibilidad de la obligación tributaria hasta su total extensión, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ordenanza.

Art. 21.- DE LOS RECLAMOS.- En caso de errores en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director Financiero la revisión del proceso de determinación y, por ende, la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar. También podrán solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyentes de este impuesto en los casos de enajenación, liquidación o cierre definitivo del negocio, legalmente justificados.

Art. 22.- DE LAS CONTRAVENCIONES, SANCIONES Y MULTAS.- La Dirección Financiera aplicará las sanciones y cobrará las multas por contravenir las disposiciones establecidas en la presente ordenanza las mismas que no eximirán al contraventor del cumplimiento de las obligaciones tributarias por cuya omisión fue sancionado.

Constituyen contravenciones a la presente ordenanza las siguientes:

- a) La falta de inscripción, así como la falta de información sobre aumento de capital o patrimonio, cambio de domicilio, cambio de denominación o razón social, enajenación del establecimiento y toda transgresión a las disposiciones de la presente ordenanza, serán sancionadas con una multa equivalente al 25% de la remuneración básica mínima unificada;
- b) La falsa declaración del capital o patrimonio, considerado un caso de defraudación tributaria de conformidad con el Art. 381 del Código Tributario y sujeto a una multa del 250% de la remuneración básica mínima unificada; y,
- c) La falta de declaración y pago del tributo de patentes municipales por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos será sancionada con la clausura del establecimiento. Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo, concediéndole 8 días para que cumpla con las obligaciones establecidas en la presente ordenanza. La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado y se mantendrá hasta el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

El pago de las multas y la clausura no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones por cuya omisión fue sancionado más el interés respectivo.

Art. 23.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las pertinentes disposiciones del Código Tributario y de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 24.- DEROGATORIA.- Queda derogada la "Ordenanza sustitutiva para la determinación, recaudación y control del impuesto de Patentes Municipales en el cantón San Cristóbal", publicada en el Registro Oficial No. 293 del 7 de octubre de 1999.

Art. 25.- DISPOSICION TRANSITORIA.- Los sujetos pasivos tienen un plazo de 30 días a partir de la vigencia de la presente ordenanza para proceder con el registro y pago de la patente anual correspondiente al año 2005.

Art. 26.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de San Cristóbal, a los veinte y siete días del mes de abril del año dos mil cinco.

f.) Ing. Guillermo Rojas Falconí, Vicepresidente, Gobierno Municipal de San Cristóbal.

La infrascrita Secretaria del Gobierno Municipal del Cantón San Cristóbal, certifica que la "**Ordenanza sustitutiva que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación de impuesto anual de patentes municipales**" fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en sesiones ordinarias del 4 de marzo y 8 de abril del 2005, en primero y segundo debate, respectivamente.

f.) Sra. Grace Zurita García, Secretaria de Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL. ALCALDIA.- San Cristóbal, 27 de abril del 2005, a las 15h00. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 129 y habiéndose cumplido lo que disponen los Arts. 127 y 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente y ordeno su publicación en el Registro Oficial.

f.) Lic. Pedro Zapata Rumipamba, Alcalde del cantón San Cristóbal.

CERTIFICO.

f.) Sra. Grace Zurita García, Secretaria de Concejo.

FE DE ERRATAS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° 0000121
Quito, 21 de junio del 2005.

Señor doctor
Rubén Espinoza Díaz
Director del Registro Oficial
En su despacho

De mi consideración:

A pedido del señor Fernando Bucheli, Presidente del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, constante en el oficio N° P-CONARTEL-05-0382 del 9 de junio del 2005, agradeceré a usted disponer la publicación de la siguiente Fe de Erratas:

"En el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo N° 103 de 11 de mayo del 2005 publicado en el Registro Oficial N° 23 de 23 de los mismos mes y año, consta el señor Bucheli como ingeniero, por lo que debe prescindirse del título académico en mención".

Atentamente,
Dios, Patria y Libertad

f.) Juan Montalvo Malo, Secretario General de la Administración Pública (E).



Solicítelo en los almacenes:

Editora Nacional, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios.

SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias.

SENRES-2005-0005.- Emítense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítase dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (**Tablas Sectoriales**), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.